

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA EXAMINADORA DE
TERAPEUTAS DE MASAJE DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

		PAGINAS
PARTE I	Disposiciones Generales	5
ARTÍCULO I	Título	5
ARTÍCULO II	Base Legal	5
ARTÍCULO III	Propósito	5
ARTÍCULO IV	Aplicabilidad	5
ARTÍCULO V	Definiciones	6
PARTE II	Organización de la Junta	11
ARTÍCULO I	Nombramientos, Composición y destitución de miembros	11
ARTÍCULO II	Reuniones oficiales y Quórum de la junta	12
ARTÍCULO III	Responsabilidades del Presidente (a)	13
ARTÍCULO IV	Acuerdos de la Junta	13
ARTÍCULO V	Orden del día	14
ARTÍCULO VI	Actas y registros	14
ARTÍCULO VII	Nombramientos de Comités	14
ARTÍCULO VIII	Asuntos Administrativos	15
ARTÍCULO IX	Sello de la Junta	16
ARTÍCULO X	Compensación de los miembros de la Junta	16
ARTÍCULO XI	Normas para la inhibición de los miembros de Junta	16
ARTÍCULO XII	Facultades y deberes de la Junta	18
PARTE III	Evaluación y Reconocimiento de escuelas de masajes	19
ARTÍCULO I	Normas para el conocimiento de escuelas de masaje	19
PARTE IV	Disposiciones sobre el examen de reválida	20
ARTÍCULO I	Sesión de examen de reválida para los aspirantes a ejercer la profesión de terapeutas del masaje	20
ARTÍCULO II	Convocatoria a exámenes; fecha límite para solicitar	20
ARTÍCULO III	Requisitos y Solicitud de examen	20
ARTÍCULO IV	Contenido del examen	22
ARTÍCULO V	Programa de examen y Manual de contenido	23

ARTÍCULO VI	Administración del examen	23
ARTÍCULO VII	Calificación y notificación del resultado del examen	24
ARTÍCULO VIII	Del candidato reprobado	24
ARTÍCULO IX	Destrucción de documentos y material del examen	25
PARTE V	Disposiciones sobre licencias de profesionales	25
ARTÍCULO I	Licencias	25
ARTÍCULO II	Licencia permanente	25
ARTÍCULO III	Licencia provisional	25
ARTÍCULO IV	Licencia por reciprocidad	26
ARTÍCULO V	Licencia por antigüedad	26
ARTÍCULO VI	Certificados de especialidad	28
ARTÍCULO VII	Duplicado de licencia y/o certificado de especialidad	29
ARTÍCULO VIII	Licencias inactivas	29
ARTÍCULO IX	Registro de licencias y certificados de especialidad	30
ARTÍCULO X	Recertificación de licencia y/o certificado de especialidad	30
ARTÍCULO XI	Frecuencia de recertificación	31
ARTÍCULO XII	Pago de Derechos	31
PARTE VI	Denegación, suspensión, revocación de licencias o certificados de especialidad	32
ARTÍCULO I	Denegación de admisión a examen o a solicitud de licencia o certificado de especialidad	32
ARTÍCULO II	Causas para la denegación, suspensión o revocación de licencia y/o certificados de especialidad	33
ARTÍCULO III	Sanciones y acciones disciplinarias	35
ARTÍCULO IV	Reinstalación de licencias o certificados de especialidad suspendidos	36
ARTÍCULO V	Reinstalación de licencias o certificados de especialidad revocados	36
PARTE VII	Ética de la Profesión	37
ARTÍCULO I	Principios de Etica	37
PARTE VIII	Negocios de Masajes	41

PARTE IX	Trámite de Querellas y Celebración de Vistas	41
PARTE X	Otras prácticas proscritas	41
PARTE XI	Penalidades y multas administrativas	43
PARTE XII	Otras disposiciones	44
ARTÍCULO I	Cláusula de Salvedad	44
ARTÍCULO II	Cláusula de Separabilidad	44
ARTÍCULO III	Enmiendas	44
ARTICULO IV	Cláusula Derogatoria	44
ARTÍCULO V	Vigencia	44

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y citará como el “Reglamento General de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico”.

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Número 254 de 3 de septiembre de 2003, enmendada, Ley para Reglamentar la Práctica de Masaje en Puerto Rico; la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, enmendada, Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

ARTÍCULO III PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento General es reglamentar la práctica del masaje en Puerto Rico, así como establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento, deberes y desempeño de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico; facilitando a su vez una mejor calidad en el Profesional; e implementar y hacer efectivas las disposiciones de la Ley Número 254, supra, para reglamentar, investigar y adjudicar los asuntos bajo la jurisdicción de esta Junta Examinadora.

ARTÍCULO IV APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos que incidan o recaigan sobre la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades y obligaciones de Ley. Sus disposiciones aplicarán a todo Terapeuta de Masaje en Puerto Rico, aspirantes a obtener la licencia de Terapeuta de Masaje en Puerto Rico, sea permanente o provisional; y a cualquier persona, institución o entidad, según las disposiciones de Ley y facultades jurisdiccionales de esta Junta, incluyendo:

1. Cualquier persona natural o jurídica, que ofrezca servicios de Masaje Terapéutico o aspire a ofrecerlos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Toda institución educativa de cualquier nivel que se especialice u ofrezca algún curso de Masaje Terapéutico o de alguna de sus modalidades.
3. Toda actividad o servicio comprendido en la definición que se ofrece en este Reglamento para Masaje Terapéutico o Terapia de Masaje.
4. Toda persona jurídica, institución o entidad que de alguna manera ofrezca o se dedique a proveer servicios de Masaje en Puerto Rico.

La regulación de toda modalidad y práctica de masaje, estará bajo la jurisdicción de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, incluyendo:

Técnicas Occidentales tales como: Reflexología, Reflexología Podal, Zona terapia, Masaje Deportivo, y cualquier otra que sea propia de esta técnica.

Técnicas Orientales- tales como: Shiatzu, Digitopresión, Masaje Tailandés, Tuina, Amma (mo), Ayurvédico, y cualquier otra técnica relacionada.

Mecánica Corporal- tales como: Integración Estructural, "Miofascial Release", "Rolfing, Soma, Lomi-Lomi" y cualquier otra técnica relacionada.

Quedan excluidos de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento: la práctica de masaje de la medicina osteopática, terapia física, naturopática o en cualquier otra profesión en donde se haya regulado y autorizado por Ley la práctica de masajes dentro del ejercicio regular de esas profesiones, y no como parte de un negocio de masaje terapéutico.

Salvo que los masajes sean incidentales a la práctica de su profesión, toda persona que ejerza en el campo de la estética, cosmetología, barbería o cualquier otra profesión, e interese practicar el masaje corporal o terapéutico profesionalmente, tendrá que cumplir con los requisitos de la Ley Número 254, supra, y este Reglamento, para ofrecer servicios de masaje o cualquiera de sus técnicas o modalidades.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **Acuerdos de Reciprocidad** – Acuerdos para la concesión de licencias sin examen directamente establecidos con varios estados o territorios de los Estados Unidos, o con cualquier país extranjero en que se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos para la obtención de una licencia de Terapeutas de Masaje y en los cuales se provea una concesión similar para los licenciados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. **Anatomía** – Significa el estudio de la estructura del cuerpo humano. Están integrados todos los sistemas del cuerpo: Tegumentario, Esqueletal, Muscular, Circulatorio, Linfático, Respiratorio, Digestivo, Urinario, Reproductor, Endocrino, Exocrina, Nervioso y todo lo que compone cada uno de éstos.
3. **Aspirante** – Es aquella persona que solicita ante la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, su admisión a examen de reválida o una licencia para ser autorizado a ejercer la practica de masaje en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. **Cursos de Masajes** – Significa los cursos sugeridos por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico. El componente de un programa inicial y básico que constituye un curso específico destinado a incrementar las destrezas y el conocimiento necesario para preparar a un estudiante para la práctica de la terapia del masaje en la jurisdicción de Puerto Rico.
5. **Departamento** - Equivale al Departamento de Salud de Puerto Rico.
6. **Educación Continua** – Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades educativas de los Terapeutas de Masaje de Puerto Rico. El propósito es que adquieran, mejoren y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones, dentro de los más altos niveles de competencia profesional.
7. **Examen de Reválida** – Prueba calificadora que mide el nivel de competencias básicas cognoscitiva, aptitud y las destrezas para ejercer la profesión de Terapeutas de Masaje en Puerto Rico. Su aprobación es uno de los requisitos para obtener la Licencia Permanente en Puerto Rico.

8. **Hidroterapia** – Significa el uso de los métodos comúnmente aceptados en la aplicación externa del agua por sus efectos mecánicos, termales, o químicos.
9. **Institución Educativa Acreditada** – Significa una institución que está acreditada y autorizada por el Consejo General de Educación como escuela de masajes en la jurisdicción de Puerto Rico. Dentro de su organigrama debe incluir de dos (2) o más instructores debidamente licenciados.
10. **Junta** – Significa Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico. Podrá hacerse referencia a ésta utilizando las iniciales JETMPR.
11. **Ley Número 254-** Significa Ley Número 254 del 3 de septiembre de 2003, enmendada, Ley para Reglamentar la Práctica del Masaje en Puerto Rico.
12. **Licencia** – Documento expedido por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, a toda persona que lo solicite y muestre evidencia de haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley Número 254 del 3 de septiembre de 2003, según enmendada y en este Reglamento, que le autoriza a ejercer la profesión de Terapeuta de Masaje en la jurisdicción de Puerto Rico.
13. **Licencia Provisional** – Licencia no renovable, y de dos (2) años de duración, que se expide a todo (a) solicitante que no cumple con los requisitos de estudios, pero que cumple con los demás requisitos exigidos por Ley y Reglamento, que le permite continuar trabajando su profesión como Terapeuta de Masaje por dicho periodo de tiempo, en lo que completa estudios por no menos de mil (1,000) horas contacto, en una escuela de masaje debidamente acreditada y autorizada por el Consejo General de Educación.
14. **Masaje de Relajación (Terapéutico)** – Significa serie de técnicas y movimientos pasivos que ayudan a balancear las energías, estimulando todos los sistemas del cuerpo y ayudándole a mantener una sensación de bienestar.
15. **Masaje in Situ** – Se define como dar servicio en un lugar que no sea un negocio de masajes. (Oficina, Centro Comercial, etcétera).
16. **Masaje Médico Terapéutico** - Modalidad de masaje, significa la aplicación de una serie de técnicas y movimientos especializados en condiciones terapéuticas específicas que vienen acompañadas de un diagnóstico y/o recomendación médica.
17. **Masaje en Silla o Sentado** – Significa el masaje que se aplica en un Negocio de Masaje ó in situ, sin el uso de aceites y durante el cual el cliente permanece sentado y está completamente vestido.
18. **Mecánica Corporal** – Significa las técnicas de trabajo del sistema mio-facial, diferentes al masaje terapéutico tales como: **Rolfing, Soma, Cráneo-sacral, "Lomi Bodywork"**, otros.
19. **Miembro** – Se refiere a uno de los integrantes de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.
20. **Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud** (ORCPS) – Oficina adscrita al Departamento de Salud, responsable de implantar el Artículo 9 de la Ley Número 11 del 23 junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan a los distintos profesionales de la salud.

- 21. Practica Ilegal de la Profesión** – Significa el ejercicio de la profesión de terapeuta de masaje, o la aplicación específica de técnicas o procedimientos propios de dicha profesión, sin contar con una licencia vigente emitida por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, que autorice el ejercicio de la profesión, o el procedimiento o técnica específica aplicada.
- 22. Programa Básico** – Significa cursos requeridos para obtener la licencia, ya sea para obtener una Licencia Provisional o una Licencia Permanente.
- 24. Programa de Internado o Clínica** – Significa un programa de práctica supervisada que forma parte de un curso de Masaje Terapéutico ofrecido por una Institución Educativa autorizada o acreditada, bajo la jurisdicción de Puerto Rico.
- 25. Proveedor de Educación Continua** – Individuo (a) u Organización profesional (Colegio o Asociación), legalmente constituida o institución educativa acreditada, que haya sido autorizada por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje, y certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico a los profesionales de la Salud.
- 26. Recertificación de Licencia** – Es la obligación de todo profesional reglamentado de cumplir con los requisitos establecidos para que se le renueve su licencia cada tres (3) años. No será recertificada la licencia de aquel(la) profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento y no ha participado en el registro de profesionales.
- 27. Registro de Profesionales** – Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cada tres(3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras según dispuesto por el artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el gobierno de Puerto Rico y específicamente el Departamento de Salud conozca los recursos humanos que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación.
- 28. Salud e Higiene** – Significa el estudio de los métodos reconocidos de salubridad y limpieza, incluyendo la profilaxis o prevención de enfermedades, según corresponde a los servicios de terapia de masaje y los conocimientos actuales sobre los factores que contribuyen a un estilo de vida saludable.
- 29. Secretario** – Significa Secretario de Salud de Puerto Rico.
- 30. Secretario de la Junta** – Secretario asignado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, para asuntos administrativos y clericales de la Junta.
- 31. Solicitante-** Es aquella persona que solicita ante la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, una licencia para ser autorizado a ejercer la profesión de Terapeuta de Masaje en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 32. Terapeuta de Masaje** – Significa toda persona admitida por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, a ejercer la profesión de Terapeuta de Masaje, y para lo cual mantiene una licencia vigente y válidamente expedida por la Junta, para ese fin.
- A)** Esta definición incluye, entre otros al:
- 1.** Terapeuta de Masaje
 - 2.** Masajista Terapéutico
 - 3.** Técnico de Masaje

4. Masajista
5. Masajista Corporal
6. Mio terapeuta
7. Terapeuta de Mecánica Corporal
8. MasoTerapeuta
9. Quiromasajista
10. Friccionador
11. Terapeuta de Masaje Médico
12. Cualquiera otra profesión, práctica u oficio que para su ejecución conlleve manipulación de tejido blando, y la utilización de las manipulaciones, técnicas y destrezas para cuya aplicación se requiera estar admitido a la práctica de la profesión de Terapeuta de Masaje.

B) De existir alguna controversia en cuanto a si determinada práctica está o no incluida en la definición de Terapeuta de Masaje y por lo tanto sujeta a la jurisdicción de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, será la Junta la que determinará si dicha práctica está incluida en la definición. Para hacer su determinación, podrá requerir documentación sobre la práctica en controversia o, de estimarlo necesario, una demostración real de la aplicación de las técnicas utilizadas en la práctica en controversia.

C) Quedan excluidas de esta definición aquellas prácticas y técnicas exclusivas de la medicina osteopatía, terapia física, naturopática o de cualquier otra profesión en donde se haya regulado y autorizado por Ley la practica de masajes dentro del ejercicio regular de esas profesiones, y no como parte de un negocio o servicio de masaje terapéutico.

D) Esta definición también excluye a toda persona que no haya sido admitida por la Junta Examinadora de terapeutas del Masaje de Puerto Rico a ejercer la profesión de Terapeuta de Masaje, o habiendo sido admitida, su licencia ha sido suspendida o revocada, hasta tanto sea readmitida a la práctica profesional conforme a los procedimientos establecidos en este Reglamento.

33. Terapeuta de Masaje Independiente - Significa toda persona admitida por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje a ejercer la profesión de Terapeuta de masaje, para lo cual mantiene una licencia vigente y válidamente expedida por la Junta para ese fin, y la que ejerce a tiempo completo o parcial, con o sin fines de lucro, la profesión de Terapeuta de Masaje de forma individual y personal, utilizando su nombre propio u otro nombre comercial debidamente inscrito ante la Junta o ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. El término sólo incluye a todo Terapeuta de Masaje que ofrezca sus servicios de forma directa, personal e independiente, sin tener un Negocio de Masaje, o por contrato con un Negocio de Masaje, para ofrecer sus servicios de forma personal e independiente.

34. Terapeuta de Masaje con Licencia Provisional – Significa una persona a quien la Junta le ha expedido una licencia provisional para ejercer la práctica del masaje en Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley Número 254, supra, y este Reglamento.

35. Terapia de Masaje o Masaje Terapéutico – Significa sistema de tacto estructurado que se aplica con fines terapéuticos, preventivos, remediativos y de rehabilitación, mediante la manipulación científica y diestra del tejido blando superficial o profundo, para promover el relajamiento general, mejorar la circulación, el movimiento de las articulaciones, aliviar el estrés y tensión muscular en general, o para promover el bienestar físico, mental o emocional. El

término y su práctica incluyen procedimientos manuales, mecánicos y técnicas generalmente aceptadas en la práctica del masaje, incluyendo, pero limitarse a:

1. Frotación
2. Deslizamiento
3. Mecimiento
4. Presión
5. Martilleo
6. Técnicas desarrolladas bajo el concepto de "Bodywork"
7. Desanudamiento
8. Estiramiento
9. Otras técnicas que impliquen manipulación de tejido blando

A) El término incluye (pero sin limitarse a ellas) las siguientes técnicas

1. Reflexología en todas sus modalidades
2. Zona Terapia
3. Masaje Deportivo
4. Masaje Sueco
5. Shiatzu
7. Masaje Tailandés
6. Dígito-presión
8. Tuina
9. Amma
10. Ayurvédico
11. Integración Estructural
12. Liberación Miofascial
13. Rolfing
14. Soma
15. Lomi-Lomi
16. Drenaje Hemolinfático
17. Masaje de Relajación
18. Masaje Médico
19. Terapias Somáticas
20. Cualquier otra técnica que aunque no se identifique con la palabra Masaje para su ejecución conlleve manipulación de tejido blando, y la utilización de las manipulaciones, técnicas y destrezas para cuya aplicación se requiera estar admitido a la práctica de la profesión de Terapeuta de Masaje.

36) FSMBT- Federación Nacional de Juntas Estatales de Terapia de Masaje de Estados Unidos.

PARTE II ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA

ARTÍCULO I NOMBRAMIENTOS, COMPOSICIÓN Y DESTITUCIÓN DE MIEMBROS

Todo lo relacionado con el proceso y requisitos de nombramiento; términos de nombramientos; selección y causas para la destitución de miembros; vacantes; y todo aquello relacionado con la composición de la Junta; se regirá por las disposiciones de Ley aplicables, según dispuestas en la Ley Núm. 254, **supra**, Ley Núm. 24 del 12 de marzo de 2010 o cualquier otra Ley especial concernida.

La Junta Examinadora estará adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud. La Ley Núm. 24 del 12 de marzo de 2010 facultó a la Junta para que forme parte de la Federación Nacional de Juntas Estatales de Terapia de Masajes de Estados Unidos (FSMBT).

Nombramientos:

La Junta consistirá de cinco (5) miembros nombrados por el(la) gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y confirmados por el Senado de Puerto Rico. De los cuales tres (3) serán Terapeutas de Masaje con cinco (5) años de experiencia en la práctica de masajes, y uno (1) será ciudadano particular en representación del interés público, el que nunca deberá haber sido Terapeuta de Masaje y el restante será un representante del Departamento de Salud.

Ningún miembro de la Junta podrá ocupar algún cargo electivo en alguna asociación que represente a los Terapeutas de Masajes.

Todos los miembros de la Junta deberán ser residentes y domiciliados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario de Salud certificará los tres (3) miembros de la Junta que serán Terapeutas de Masaje.

La Junta llevará a cabo todos los servicios investigativos requeridos para poder llevar a cabo las provisiones de la Ley Núm. 254, *supra*.

No podrán ser miembros de la Junta personas que ocupen, o que dentro de los seis (6) meses anteriores a su designación hayan ocupado algún cargo directivo, asesoría o consultoría en alguna institución educativa en el campo del masaje.

Término:

Cada miembro servirá por un término de cuatro (4) años y podrán ser nombrados hasta dos (2) términos consecutivos; disponiéndose, sin embargo, que cuando un miembro haya sido inicialmente nombrado para llenar una vacante, dicho miembro podrá continuar sirviendo por sólo un término adicional completo.

De los miembros de la primera Junta nombrada- por el(la) gobernador(a) uno (1) será nombrado por dos (2) años, dos (2) por tres (3) años y los dos (2) restantes por cuatro (4) años.

Cualquier persona que haya sido nombrada para llenar una vacante en la Junta, ocupará el puesto por el tiempo restante del término vigente del miembro anterior. Cada término expirará en la fecha que se especifica en el nombramiento. No obstante, el miembro de la Junta continuará estando calificado para participar en los procedimientos de la Junta a menos que y hasta que el(la) Gobernador(a), nombre el sustituto y el mismo tome posesión de su cargo.

Miembros:

La Junta elegirá anualmente de entre sus miembros un Presidente(a), un vicepresidente y un Secretario. Cada oficial servirá en dicho cargo por un (1) año y podrá ser renombrado pero no por más de dos (2) términos consecutivos.

El Vicepresidente (a) de Junta asumirá todas las funciones y responsabilidades del Presidente (a) en ausencia de éste y descargará a su vez todas aquellas funciones que el Presidente (a) le encomiende.

El Secretario (a) de Junta será el encargado de notificar a los miembros de Junta los asuntos que competen a la Junta Examinadora y notificará con suficiente antelación a cada miembro las convocatorias oficiales para reunión.

El Secretario (a) de Junta también ejercerá cualquier función que sea razonablemente incidental a su posición, y todas aquellas funciones que le hayan sido expresamente delegadas por la Junta, de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

Suspensión o destitución de miembros de la Junta:

Cualquier miembro de la Junta será suspendido o destituido por el(la) Gobernador(a) por incurrir en cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Transgresión, negligencia, acto ilícito, comportamiento que conlleve depravación moral o deshonesto, incompetencia o incumplimiento del deber. Todo miembro sujeto a una vista disciplinaria quedará descalificado para atender los asuntos de la Junta hasta tanto se adjudique a su favor en relación con los cargos o haya alguna otra resolución del asunto.
- (b) Ocupar un cargo electivo en alguna asociación profesional que represente a los Terapeutas de Masaje.
- (c) Ausentarse sin justificación adecuada a tres (3) reuniones consecutivas o que deje de asistir a por lo menos la mitad de las reuniones regulares durante cualquier año calendario, habrá incurrido en incumplimiento del deber y automáticamente se le considerará como que ha renunciado a su puesto en la Junta.
- (d) Perder la licencia para ejercer como Terapeuta de Masaje.

El miembro de Junta contra quien recaiga una determinación final de destitución o suspensión, deberá entregar de forma inmediata al Presidente(a) de Junta todo documento de trabajo, equipo, material y propiedad que le haya sido entregado, así como toda identificación, certificado u otra credencial que le identifique como miembro de Junta.

De conformidad con la Ley Núm. 24, supra, cada miembro de la Junta será responsable ante el(la) Gobernador(a) de llevar a cabo de forma legítima los deberes y obligaciones propias de la oficina de la Junta.

El(la) Gobernador(a) hará investigar cualquier querrela o informes desfavorables concernientes a las acciones de la Junta o de sus miembros y se tomarán medidas apropiadas que incluye la destitución de cualquier miembro por malversación, abuso de poder, negligencia en el desempeño de sus deberes, incompetencia, inhabilidad para llevar a cabo los deberes oficiales, haber cometido un delito grave o haber faltado al Código de Etica de los Terapeutas de Masaje.

ARTÍCULO II REUNIONES OFICIALES Y QUÓRUM DE LA JUNTA

La Junta celebrará reuniones convocadas regularmente para atender sus asuntos. Las reuniones se realizarán por lo menos una vez al mes (reuniones ordinarias), y todas las veces (reuniones extraordinarias) que el Presidente (a) de Junta y/o la mayoría de los Miembros de Junta estimen necesario.

La convocatoria de toda reunión extraordinaria deberá ser notificada a los miembros de Junta por escrito y con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación. Cualquier deficiencia en la notificación de la convocatoria de estas reuniones extraordinarias invalidará los acuerdos tomados, salvo que la Junta, por voto mayoritario de sus componentes, determine lo contrario o ratifique el acuerdo o determinación allí tomada.

Una mayoría simple de los miembros constituirá quórum para fines de atender los asuntos de la Junta. Se requiere un quórum entre miembros de la Junta para certificar y licenciar a los solicitantes. Deberán estar los cinco (5) miembros de la Junta al momento de suspender o revocar una licencia. Todas las demás acciones serán aprobadas con el voto de una mayoría simple.

Cada reunión ordinaria o extraordinaria será convocada o citada por escrito y deberá limitarse a los asuntos para los cuales se convocó. Toda reunión de Junta será efectuada en la sede de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico.

La Junta elegirá de entre si a tres (3) miembros para constituir un Comité de Disciplina. El Comité se encargará de la celebración de las Vistas relacionadas a querellas y acciones disciplinarias y presentará al pleno de la Junta los hallazgos y conclusiones no más tarde de sesenta (60) días a partir de la vista para que ésta determine.

ARTÍCULO III RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE (A) DE JUNTA

El Presidente (a) de Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- (a)** Presidirá las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta.
- (b)** Informará las gestiones realizadas durante la sesión de la Junta.
- (c)** Designará a los Presidentes de los Comités que la Junta determine constituir.
- (d)** Autorizará con su firma las Actas de las sesiones, firmará la correspondencia y demás documentos oficiales de la Junta.
- (e)** Representará a la Junta en todos aquellos actos que se le requiera.
- (f)** Ejecutará y velará por que se cumplan los acuerdos de la Junta, así como, el buen funcionamiento de la misma.
- (g)** Ejercerá cualquier función que sea razonablemente incidental a su posición.

ARTÍCULO IV ACUERDOS DE LA JUNTA

Los acuerdos de la Junta se validarán con el voto afirmativo de una mayoría simple de los miembros de Junta que constituyan Quórum. Será obligación de que antes de cada votación se constituya el Quórum correspondiente.

Cada miembro de Junta votará de forma afirmativa o negativa sobre los asuntos ante su consideración; incluyendo votos explicativos, concurrentes o disidentes, con o sin opinión escrita.

ARTÍCULO V ORDEN DEL DÍA

Los asuntos a considerarse por la Junta serán aquellos incluidos en la convocatoria de reunión. Durante toda reunión de Junta se observará el siguiente orden de asuntos:

- a.** Pase de lista y determinación de Quórum
- b.** Lectura y aprobación de las actas de la reunión anterior
- c.** Informe del Presidente
- d.** Asuntos que quedaron pendientes en reuniones anteriores
- e.** Consideración de la correspondencia recibida
- f.** Asuntos convocados
- g.** Votación de ser requerida para cada asunto
- h.** Clausura

ARTÍCULO VI ACTAS Y REGISTROS

La Junta llevará un libro de actas de sus acuerdos. El Secretario (a) de la Junta levantará actas de las reuniones en un Libro de Actas y Procedimientos; y cada acta aprobada por voto mayoritario será firmada por el Presidente (a) y el Secretario (a). Entre otras cosas, el acta expresará sobre la constitución de Quórum, el asunto discutido, el acuerdo o decisión de Junta y sobre el voto particular de cada miembro de Junta.

De igual forma, la Junta mantendrá un registro completo y actualizado de las personas a quienes se les hubiere expedido licencia, con su nombre completo, dirección, datos personales del profesional licenciado, fecha de expedición de la licencia, número y vigencia de la misma, al igual que una anotación al margen que corresponde de las licencias recertificadas, suspendidas, revocadas o canceladas.

También la Junta mantendrá un registro de calificaciones y demás constancias oficiales pertinentes.

Las actas y registros de la Junta estarán bajo la custodia del Secretario (a) de Junta, mientras otra cosa no se disponga por Ley, reglamento o por acuerdo mayoritario de la Junta.

ARTÍCULO VII NOMBRAMIENTOS DE COMITÉS DE JUNTA

La Junta podrá elegir de entre sí a tres (3) miembros de Junta para constituir un Comité Especial de Disciplina. Este Comité se encargará de la celebración de vistas y procedimientos investigativos relacionados con quejas o querellas por violaciones a la Ley Número 76, supra, o a los reglamentos de la Junta, así como de las acciones disciplinarias contra profesionales. Este Comité presentará al pleno de la Junta sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones para que ésta finalmente determine sobre el asunto.

La Junta también podrá constituir otros comités para atender asuntos específicamente delegados, de acuerdo a las necesidades de las gestiones propias a su responsabilidad legal. Los miembros o componentes de estos comités serán

personas nombradas por acuerdo mayoritario de la Junta. Estos comités podrán estar compuestos por personas que no sean parte de la Junta, o por los propios miembros de Junta. Todo comité cuya constitución haya sido acordada por la Junta estará compuesto de por lo menos tres (3) personas.

La constitución de todo comité de Junta, incluyendo el Comité Especial de Disciplina, se hará mediante Resolución, la cual expresará el propósito y alcance de dicho comité, su encomienda, así como, las facultades y deberes que le han sido específicamente delegadas por la Junta.

Cada comité podrá celebrar vistas o procedimientos de acuerdo a las facultades expresamente delegadas por la Junta, y sus resoluciones, determinaciones o solicitudes deberán estar aprobadas o refrendadas por la Junta. Las vistas y procedimientos celebrados por estos comités serán realizados de acuerdo a las disposiciones de su resolución habilitadora y en cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Junta para la tramitación de asuntos, vistas y procedimientos administrativos.

Todo comité constituido rendirá un informe escrito con determinaciones de hechos, conclusiones y recomendaciones a la Junta en pleno, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que haya finalizado su encomienda. Luego de ello, el comité quedará automáticamente disuelto; excepto el Comité Especial de Disciplina, el cual será de carácter permanente. Los informes que hayan sido rendidos por estos comités serán atendidos y evaluados por la Junta para su ulterior determinación.

Toda persona a ser nombrada para participar como componente de algún Comité de Junta, deberá reunir los siguientes requisitos:

- (a) Poder asistir con regularidad y puntualidad a las reuniones de trabajo que sean programadas.
- (b) Mostrar capacidad, conocimiento, competencia profesional e integridad para atender el asunto que estará bajo la consideración del comité.
- (c) Compromiso para realizar sus funciones diligentemente y a salvaguardar por entero la confidencialidad de todo lo que se discuta en el Comité y de los materiales que allí se utilicen.

Todo Comité deberá cumplir con todas las disposiciones aplicables de este Reglamento, incluyendo aquellas disposiciones relativas al funcionamiento de la Junta.

Previa notificación y audiencia, los miembros o componentes de cualquier comité podrán ser suspendidos o destituidos por la Junta por cualquiera de las causas legales de destitución establecidas para los miembros de Junta, o por el incumplimiento con los requisitos de nombramiento antes establecidos. La Junta también podrá disolver un comité constituido por cualquier causa justificada. Toda destitución o suspensión de algún miembro de comité, o la disolución de algún comité constituido, deberá decretarse mediante Resolución escrita y aprobada por acuerdo mayoritario de la Junta.

ARTÍCULO VIII ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Todos los asuntos administrativos de la Junta serán transmitidos y canalizados a través del Secretario (a) de Junta; o a través del funcionario designado, a petición de la Junta, por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

Para todos los procesos administrativos y de adjudicación prevalecerá la fecha correspondiente al ponche de recibo o de radicación. Para documentos notificados por correo prevalecerá la fecha del ponche o matasellos del servicio postal.

ARTÍCULO IX SELLO DE LA JUNTA

La Junta adoptará un sello oficial que estampará en las licencias que expida y en todo documento oficial que emita.

La forma y contenido de este sello será determinada por la Junta. Este sello sólo podrá ser alterado o cambiado por decisión mayoritaria de la Junta.

El sello oficial de la Junta estará bajo la custodia única del Secretario (a) de Junta y sólo podrá ser sacado o extraído de las facilidades de la Junta en casos de extrema necesidad, según sea acreditado por una resolución o determinación expresa de la Junta a esos efectos.

ARTÍCULO X COMPENSACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

Cada miembro de Junta prestará sus servicios de forma honoraria, entiéndales sin remuneración o sueldo, a menos que otra cosa se disponga por Ley.

Cada miembro de la Junta recibirá setenta y cinco (75) dólares por cada reunión a la que asista, pero nunca recibirá más de mil quinientos (1,500) dólares durante cualquier año calendario.

Cualquier miembro de Junta podrá renunciar a esta compensación por dietas mediante notificación escrita al Presidente(a) de Junta.

ARTÍCULO XI NORMAS PARA LA INHIBICIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA

Todo miembro de Junta podrá voluntariamente inhibirse de votar o emitir una determinación, así como, de participar en la discusión, votación y adjudicación de cualquier asunto ante su consideración. La inhibición voluntaria deberá ser autorizada por la Junta y consignada, con o sin explicación, en el texto del acuerdo o resolución. Solo se permitirá la inhibición por justa causa.

Todo miembro de Junta deberá inhibirse de votar o emitir una determinación, así como, de participar en la discusión, votación y adjudicación de cualquier asunto ante la consideración de la Junta cuando:

- 1.** Tenga vínculos de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta.
- 2.** Tenga o haya tenido relaciones profesionales, comerciales o de negocio con cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta.
- 3.** Haya intervenido como profesional en el asunto que ahora está ante su consideración como miembro de Junta.
- 4.** Tenga o haya tenido relaciones profesionales, comerciales o de negocio con cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan

afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta.

- 5.** Tenga interés particular en el resultado o prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta.
- 6.** Tenga o pueda tener cualquier conflicto de interés, interés económico, interés comercial, prejuicio o la mera apariencia de estas condiciones sobre el asunto ante la consideración de la Junta, incluyendo sobre cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, así como, sobre sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta.
- 7.** Por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el miembro de Junta y cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta, la cual pueda frustrar los fines de la justicia o la imparcialidad con la que debe atenderse el asunto.
- 8.** Por cualquier causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad como miembro de Junta para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública sobre los trámites y procedimientos ante la Junta.

Toda persona con interés legítimo en un asunto ante la consideración de la Junta, podrá solicitar la inhibición de alguno de sus miembros mediante una solicitud escrita y bajo juramento que contenga la siguiente información:

- 1.** Fecha
- 2.** Nombre completo, dirección física y postal del peticionario
- 3.** Número de licencia de profesional si aplica.
- 4.** Nombre del miembro de Junta cuya inhibición solicita.
- 5.** Explicación y evidencia de la causa que a su entender justifica la inhibición solicitada.

La solicitud de inhibición deberá ser presentada por lo menos diez (10) días antes de la fecha en que será atendido el asunto por la Junta y sobre el cual se solicita la inhibición de alguno de sus miembros; o dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que el peticionario tuvo conocimiento o debió tener conocimiento de la causa de inhibición.

La solicitud de inhibición será recibida por la Junta y ésta podrá:

- 1.** declararla no ha lugar por ser improcedente o por no cumplir alguno de los requisitos para su presentación; o
- 2.** remitirla al Miembro de Junta cuya inhibición se solicita para que éste se exprese dentro de un término no mayor de tres (3) días a partir de su notificación o referido. Si el Miembro de Junta no se expresa, se entenderá que niega las causas alegadas.

La solicitud de inhibición y su contestación, de haberla, serán resueltas por la Junta de inmediato. De proceder la inhibición, la misma será consignada en la resolución de la Junta de la siguiente manera:

El Miembro de Junta señor (a) Fulano (a) de tal queda inhibido de participar en esta determinación.

El Secretario (a) de Salud de Puerto Rico tendrá y ejercerá las funciones y facultades legales de la Junta o la de sus miembros, en aquellos casos donde:

- por la naturaleza del asunto se vea afectado el interés o servicio público; o
- resulte imposible o improcedente una decisión por parte de la Junta por causa de conflictos de intereses, falta de constitución de la Junta u otras causas extraordinarias similares.

ARTÍCULO XII FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

El objetivo principal de la Junta es proteger al público en general, en especial aquellas personas que reciben servicios reglamentados en la Ley Núm. 254, supra, y que resulte en la optimización de los servicios disponibles para el consumidor puertorriqueño que pretende alcanzar un grado óptimo de salud y bienestar general.

De conformidad con la Ley Núm. 254, supra la Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Expedir, renovar o denegar licencias para ejercer la profesión de Terapeuta de Masaje de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

(b) Suspender, revocar o denegar la renovación de licencias para ejercer la profesión de Terapeuta de Masaje, previa celebración de una vista cuando se determine la existencia de violaciones a los preceptos legales establecidos en esta Ley o los reglamentos adoptados por la Junta.

(c) Preparar, evaluar y administrar exámenes por lo menos dos (2) veces al año para los aspirantes a las licencias de Terapeutas de Masaje, según lo dispuesto en los reglamentos adoptados por la Junta.

La Junta determinará el día y lugar de dichos exámenes. La Junta establecerá mediante reglamento las materias específicas y generales a ser cubiertas en el examen de licencia. Se debe especificar el peso relativo asignado a cada materia, el criterio de evaluación utilizado por el examinador y la puntuación requerida para aprobar el examen. La Junta establecerá los mecanismos necesarios para asegurar que el examen mida adecuadamente la habilidad, nivel de competencia y conocimiento, tanto a nivel práctico como teórico, del aspirante.

Se faculta a la Junta, para que en caso de entenderlo apropiado, utilice el examen de reválida de la Federación Nacional de Juntas Estatales de Terapia de Masaje de Estados Unidos (FSMBT) u otro de complejidad similar. Disponiéndose que la Junta vendrá obligada a ofrecer los exámenes en el idioma español o inglés, de forma tal que cada candidato pueda escoger el idioma en que tomará el examen.

(d) Mantener un registro profesional actualizado de todas las licencias que expida, en el cual consignará el nombre completo, datos personales del Terapeuta de Masaje que se le expida la licencia, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de la licencia, al igual que el estatus de dichas licencias. Dicho registro será público.

(e) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos.

- (f) Adoptar un sello oficial, el cual hará estampar en todas las licencias que expida y en aquellos documentos oficiales de la Junta.
- (g) Celebrar vistas públicas o administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, tomar declaraciones o juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos, documentos o informes que la Junta estime necesarios para la expedición, denegación, suspensión o revocación de una licencia. La Junta, por conducto del Secretario de Justicia, podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar que el Tribunal ordene el cumplimiento de cualquiera de sus órdenes o citaciones bajo pena de desacato.
- (h) Presentar al(a la) Gobernador(a), mediante el Secretario de Salud, un informe anual de sus trabajos, especificando el número de licencias expedidas, denegadas, suspendidas o revocadas.
- (i) Promover la educación continua de los Terapeutas de Masaje y determinar los requisitos relacionados a la educación continua a tenor con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico".
- (j) Preparar y publicar un manual de toda información relativa a los exámenes que ofrece. Copia de dicho manual deberá entregarse a toda persona que lo solicite, y pague la cantidad que será determinada posteriormente por la Junta, mediante un comprobante de rentas internas. La Junta podrá revisar, de tiempo en tiempo, el costo de adquisición de este manual, a base de los gastos de preparación y publicación del mismo, pero la cantidad a cobrarse nunca podrá exceder del costo real que tales gastos represente.
- (k) Establecer por reglamento, los requisitos de cursos o estudios y las materias específicas necesarias para ejercer la profesión de Terapeuta de Masaje.
- (l) Publicar avisos en los medios de comunicación.
- (m) Contratar personal profesional y consultivo, según se estime necesario.
- (n) Nombrar comités para asesoramiento sobre normas, procedimientos, enmiendas a Leyes y reglamentos, preparación de pruebas y sobre toda aquella área que sea necesaria para ejecutar lo ordenado por la Ley.

PARTE III EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE ESCUELAS DE MASAJES

ARTÍCULO I NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESCUELAS DE MASAJE

La Junta reconocerá como autorizadas o acreditadas para efectos de la Ley Número 254, supra, aquellas Escuelas de Terapia del Masaje autorizadas y acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

La Junta solicitará anualmente un listado de las escuelas de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico autorizadas y acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Este listado será público y estará disponible al público para su inspección.

PARTE IV DISPOSICIONES SOBRE EL EXAMEN DE REVÁLIDA

ARTÍCULO I SESIÓN DE EXAMEN DE REVÁLIDA PARA LOS ASPIRANTES A EJERCER LA PROFESIÓN DE TERAPEUTAS DE MASAJE EN PUERTO RICO

La Junta, por sí o a través de entidades u organismos especializados específicamente contratados, preparará y administrará exámenes de reválida para otorgar licencias para ejercer la profesión de masaje en Puerto Rico. Los exámenes de reválida se ofrecerán en la sede de la Junta en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, o en otro lugar adecuado, por lo menos dos (2) veces al año.

Para propósitos de otorgar licencias, la Junta también podrá convalidar o aceptar la aprobación de exámenes de reválida ofrecidos por cualquier entidad, ya sea profesional o académica, debidamente constituida, aceptada y/o acreditada, según aplique, por cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América donde se exijan requisitos de examen iguales o similares que los exigidos por la Junta en Puerto Rico. Para beneficio de los aspirantes, la Junta mantendrá un registro público donde se indiquen los exámenes de reválida que son convalidados o aceptados por la Junta en sustitución del examen de reválida que se ofrece en Puerto Rico.

ARTÍCULO II CONVOCATORIA A EXÁMENES; FECHA LÍMITE PARA SOLICITAR

La fecha de cada sesión de examen será establecida por la Junta. Cada examen será convocado mediante la publicación de edictos en por lo menos (2) periódicos de circulación general diaria, con no menos de noventa (90) días de antelación a la fecha de celebración del examen.

Disponiéndose que la Junta especificará y notificará en dicha convocatoria la fecha límite para que cada aspirante a tomar el examen de reválida radique ante la Junta la solicitud de examen en el formulario correspondiente y todos los documentos necesarios. Solicitudes de examen presentadas fuera de término, incompletas o tardíamente podrán ser rechazadas, salvo que otra cosa disponga la Junta, previa determinación de circunstancias excepcionales en cada caso.

ARTÍCULO III REQUISITOS Y SOLICITUD DE EXAMEN

Todo aspirante a examen de reválida deberá ser mayor de dieciocho (18) años de edad, y deberá presentar ante la Junta, en o antes de la fecha límite especificada, los siguientes requisitos:

- 1.** Formulario oficial de solicitud de examen debidamente cumplimentado.
- 2.** Certificado de Nacimiento.
- 3.** Copia Certificada del Diploma de Escuela Superior o su equivalente.
- 4.** Copia Certificada del Diploma o Certificación Oficial expedida por el Registrador de la Institución donde cursó estudios en Terapia del Masaje.
- 5.** Transcripción Oficial de Créditos origina de haber aprobado un curso de mil (1,000) horas contacto en una Escuela de Terapeutas de Masaje autorizada por los organismos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho documento deberá ser enviado a la Junta directamente por la institución académica correspondiente.

Los cursos deberán incluir las siguientes materias aplicadas a la Terapia Masaje:

Anatomía, Fisiología, Patología Clínica, Terminología Médica, Historia, Teoría y Técnicas de la Terapia del Masaje integrado al conocimiento oriental y occidental. Kinesiología Estructural, Hidroterapia, Ética Profesional, Técnicas de Resucitación Cardiopulmonar (C.P.R.) Vigente y Materias electivas que integren las disciplinas antes relacionadas.

- 6.** Dos (2) fotos, tipo pasaporte, tomadas dentro de los seis (6) meses previo a la fecha de solicitud. Las fotos serán adheridas, respectivamente, a:
 - a.** El formulario de solicitud de examen de reválida.
 - b.** La tarjeta de identificación que el candidato usará durante la sesión de exámenes.
- 7.** Certificación de haber aprobado un examen certificado por el Estado sobre las Técnicas de Resucitación Cardiopulmonar (C.P.R.), y poseer certificación vigente de técnicas de (C.P.R.).
- 8.** Certificado de Antecedentes Penales negativo expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses previos a la fecha de radicación. Si el aspirante ha residido fuera de Puerto Rico dentro de dicho periodo, deberá presentar un certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad competente en la jurisdicción del lugar de residencia.
- 9.** Certificación de haber aprobado el Taller sobre (VIH), ofrecido por el Departamento de Salud o la Agencia concerniente para tales fines.
- 10.** No haber incurrido en ninguno de los actos o infracciones que serían motivo de acción disciplinaria al amparo de la Ley Número 254, supra.
- 11.** Presentar Certificado de Salud expedido por el Departamento de Salud.
- 12.** Certificación Negativa de deuda ante el Departamento de hacienda. De tener deuda, deberá presentar Certificación de que se encuentra acogido a un plan de pago, que dicho plan está vigente y que se encuentra cumpliendo con el mismo.
- 13.** Presentar evidencia del Seguro de responsabilidad vigente.
- 14.** Cualquier otra documentación adicional requerida por Ley o Reglamento, o por la Junta o la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, necesaria para una mejor evaluación de la solicitud. Incluso podrá requerirse la comparecencia a entrevista personal para aclarar cualquier asunto pertinente a juicio de la Junta.
- 15.** Todo aspirante que necesite acomodo razonable para contestar el examen deberá así exponerlo por escrito en la solicitud de examen y proveerá la evidencia médica y las razones y circunstancias que lo justifiquen. El acomodo razonable será provisto siempre que esté debidamente justificado y las circunstancias para su otorgamiento no constituyan una carga excesivamente onerosa o que represente una ventaja indebida frente a otros aspirantes.

Los derechos a la solicitud de examen de reválida se pagarán mediante giro postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. La cuota por examen de reválida, y la cantidad a pagarse por el candidato para cada sesión de exámenes será debidamente notificada al aspirante o candidato.

Los exámenes de reválida se ofrecerán en inglés o en español, a opción del examinado previamente expresada en la solicitud de examen de reválida.

Cualquier solicitud incompleta será rechazada de plano. Si la Junta determinase que el solicitante no cualifica para ser admitido a examen, ni a recibir licencia bajo la Ley Número 254, supra, la decisión se le notificará por escrito al solicitante con las razones que la justifican dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que se haya tomado la misma.

El solicitante podrá pedir reconsideración dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, o podrá solicitar la celebración de una vista adjudicativa formal para dilucidar el asunto dentro de los treinta (30) días de haber sido notificado de la decisión. En todo caso, los términos legales y el proceso que regirá en el trámite de reconsideración y vista adjudicativa formal serán los dispuestos por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Todo aspirante vendrá obligado a notificar a la Junta todo cambio de dirección residencial, postal o de empleo, en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha del cambio. Toda notificación escrita de la Junta será notificada a la dirección que para esos propósitos haya provisto el aspirante. A esos efectos, toda notificación cursada a la dirección provista por el aspirante se entenderá como bien realizada para todos los efectos legales correspondientes. Cada aspirante será responsable de que su información de contacto se mantenga actualizada y vigente en los archivos de la Junta o de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

ARTÍCULO IV CONTENIDO DEL EXAMEN

Los exámenes de reválida se ofrecerán en inglés o en español, a opción del aspirante expresada en la solicitud de examen de reválida. De no haber petición específica sobre el idioma de examen, el mismo se ofrecerá en español.

El examen de reválida comprenderá aquellos aspectos y materias prevalecientes de la profesión de masaje. Además, el examen de reválida deberá estar en armonía con los currículos académicos de las instituciones vocacionales acreditadas que ofrezcan diplomas conducentes a la profesión de masaje.

El examen de reválida constará de dos partes:

- a) Teórico-** La prueba teórica del examen será escrita y representará un cincuenta por ciento (50%) del área cognoscitiva curricular.
- b) Práctico-** La prueba práctica consistirá de un examen práctico en un lugar que provea las facilidades del equipo necesario. La prueba práctica representará un cincuenta por ciento (50%) de valor total del examen.

El contenido del examen incluirá:

- a. Salud Pública **(15%)**
- b. Aspectos Legales **(10%)**
- c. Anatomía, Fisiología, Kinesiología Estructural y Patología Clínica **(30%)**
- d. Aplicación de Técnicas Terapeutas de Masaje **(40%)**
- e. Ética Profesional **(5%)**

ARTÍCULO V PROGRAMA DE EXAMEN Y MANUAL DE CONTENIDO

La Junta preparará y publicará un programa de examen y un manual que contendrá información general sobre el examen de reválida, incluyendo ejemplos de preguntas comunes. El manual deberá contener las normas administrativas que regirán en las sesiones de exámenes de reválida, los Reglamentos de la Junta, la Ley Número 254, supra, y cualquier otra información que la Junta determine pertinente en cuanto al proceso de notificación e información al aspirante sobre el examen de reválida; contenido; horarios; tabla de especificaciones; guías generales; método de corrección; términos; y demás disposiciones en cumplimiento con la Ley Número 254, supra, y la Ley Número 107 de 10 de abril de 2003, Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El manual y el programa de examen podrán ser adquiridos por todo aspirante antes de presentarse al examen de reválida, luego del pago de los derechos correspondientes. Dicha documentación deberá estar disponible al aspirante con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de examen.

El manual será revisado periódicamente por la Junta, a fin de atemperarlo a nueva reglamentación, legislación y procedimientos.

ARTÍCULO VI ADMINISTRACIÓN DEL EXAMEN

1. El examen será de selección múltiple y el candidato responderá en una hoja de contestaciones computarizada.
2. Durante la administración del examen teórico y práctico no se aclararán dudas sobre el contenido de las preguntas. Sin embargo, la Junta proveerá una hoja de reacción al examen para que los aspirantes indiquen objeciones a preguntas en particular. Dichas objeciones deben estar fundamentadas con argumentos de contenido. La Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, estudiará las reacciones antes de corregir el examen y como resultado del estudio podrá eliminar preguntas con más de una alternativa.
3. Ningún candidato podrá injustificadamente retirarse del salón de examen sin antes haber terminado su trabajo. De lo contrario será calificado como no aprobado.
4. En caso de que un candidato abandone el salón de exámenes por enfermedad o causa justificada, la Junta resolverá lo que estime conveniente y apropiado según las circunstancias del caso.
5. Es deber del candidato conducirse de manera estrictamente correcta durante el examen, sin realizar acto alguno que pueda suponer falta de respeto a la autoridad de la Junta y al proceso en sí del examen de reválida.

6. Todo candidato cuya conducta durante el examen no fuese la apropiada para dicho proceso, será en el acto suspendido del examen y el mismo será calificado como no aprobado.
7. Toda comunicación entre los candidatos durante la celebración de los exámenes queda rigurosamente prohibida, así como el copiarse del examen de otro candidato y/o tener libros, papeles, apuntes o notas que puedan servir de ayuda para contestar el examen.

ARTÍCULO VII CALIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DEL EXAMEN

La Junta notificará a cada examinando el resultado de su examen dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de calificación del examen de reválida.

La nota de pase para el examen de reválida será igual o mayor al setenta por ciento (70%) de respuestas correctas del total del examen.

Los resultados y calificaciones de examen tendrán vigencia y validez por un (1) año para los propósitos de otorgar la licencia profesional correspondiente. Pasado dicho término, los resultados caducarán para todos los efectos legales y administrativos ante la Junta, y el aspirante deberá tomar nuevo examen a no ser que presente evidencia fehaciente de que no pudo completar el proceso de obtención de licencia por condición médica, servicio militar activo, misión religiosa, estudios avanzados fuera de Puerto Rico, o por cualquier otra causa justificada a juicio de la Junta.

ARTÍCULO VIII DEL CANDIDATO REPROBADO

El candidato que no apruebe el examen de reválida podrá tomar un nuevo examen pagando los derechos correspondientes y luego que presente la solicitud y los documentos pertinentes vigentes.

Todo aspirante que haya reprobado el examen de reválida en cinco (5) ocasiones deberá tomar cursos o repasos, según requeridos por la Junta, en aquellas áreas o materias que le hayan sido de mayor dificultad, según los resultados de los exámenes de reválida previos. La aprobación de estos cursos o repasos será requisito para una nueva admisión a tomar el examen de reválida.

Todo candidato que haya reprobado el examen, tendrá derecho, si así lo solicita, a la revisión de sus hojas de contestación; no a los exámenes. La Junta accederá a la revisión solicitada dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la petición. Aplicarán las siguientes disposiciones:

1. El candidato presentará la petición de revisión a la Junta por escrito y dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación del resultado.
2. La revisión se hará únicamente por miembros de Junta o sus representantes autorizados.
3. Si de la revisión de las hojas de contestación del examen surge causa para una recalificación, la Junta procederá a tramitar la misma y notificar la nueva calificación al examinado.
4. Todo candidato podrá solicitar revisión o reconsideración una vez por cada examen de reválida.

ARTÍCULO IX DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS Y MATERIAL DEL EXAMEN

Los documentos y materiales relacionados al examen de reválida se destruirán pasados ciento ochenta (180) días, luego de la notificación de los resultados. Únicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y la Junta. En aquellos casos que se encuentren bajo consideración o revisión de la Junta o los Tribunales, se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y la decisión tomada advenga final y firme.

PARTE V DISPOSICIONES SOBRE LICENCIAS DE PROFESIONALES

ARTÍCULO I LICENCIAS

La Junta expedirá licencias para ejercer la profesión de masaje a cualquier persona que hubiere aprobado satisfactoriamente el examen de reválida correspondiente, pagare los derechos estipulados por este Reglamento y satisfaga todos los otros requisitos impuestos por Ley y este Reglamento.

Una vez expedida la licencia todo profesional tendrá la obligación y responsabilidad de colocar su licencia vigente con su fotografía tamaño 2 x 2 en un lugar visible en su centro de trabajo y copia en todo lugar donde ofrezca servicios profesionales. El título otorgado por la certificación o licencia podrá ser abreviado por el uso de las iniciales: LMT.

La Junta otorgará licencias permanentes y provisionales para ejercer la profesión de Terapeuta de Masaje en Puerto Rico.

ARTÍCULO II LICENCIA PERMANENTE

La Junta concederá licencias permanentes a aquellos candidatos que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.** Haber cumplido con todos los requisitos de solicitud de examen de reválida, según dispuestos en la Ley Número 254, supra, y en este Reglamento.
- 2.** Haber aprobado el examen de reválida correspondiente.
- 3.** Haber presentado evidencia de Seguro de Responsabilidad vigente.
- 4.** En los casos en que se solicite una licencia por reciprocidad o por antigüedad, la misma será otorgada de acuerdo con los requisitos específicos y bajo los términos y condiciones para su concesión, según establecidos por la Ley Número 254, supra, y por este Reglamento.

ARTÍCULO III LICENCIA PROVISIONAL

La Junta podrá otorgar una licencia provisional para ejercer como terapeuta de masaje a toda persona que no cumpla con los requisitos de estudios, pero que cumple con todos los demás requisitos establecidos en Ley y en este Reglamento, a fin de que pueda seguir trabajando en su profesión como Terapeuta de Masaje en lo que completa estudios por no menos de mil (1,000) horas contacto en una escuela de masaje debidamente acreditada por el Consejo General de Educación.

Lo anterior será de aplicación a todo terapeuta graduado de una escuela para Terapeuta de Masaje que se encuentre en la práctica profesional, o que durante

el primer año luego de aprobado este Reglamento, se encontraba matriculado en un curso de cuatrocientos noventa y nueve (499) horas o menos.

La licencia provisional se expedirá una sola vez. La misma no será renovable y su término de duración será de dos (2) años. Luego de expirado dicho término, la licencia provisional quedará cancelada para todos los efectos legales.

El solicitante de una licencia provisional, deberá acreditar ante la Junta que cumple con todos los requisitos establecidos por Ley y Reglamento para ejercer la profesión, con excepción del requisito de preparación académica. A esos efectos, deberá cumplir con los requisitos excepto la preparación académica que se exigen a todo aspirante a licencia o a examen de reválida, según se establecen en la Ley Número 254, supra, y en este Reglamento, incluyendo la presentación de un seguro de responsabilidad vigente.

Todo profesional que obtenga una licencia provisional vendrá obligado a notificar inmediatamente a la Junta cualquier cambio de dirección residencial, postal, o de lugar trabajo que surja durante la vigencia de la licencia provisional. En caso de notificarse un cambio en el lugar de empleo, deberá proveerse la siguiente información:

1. Nombre del patrono y/o supervisor inmediato.
2. Lugar o ubicación del nuevo empleo

Previa celebración de vista, la licencia provisional podrá ser revocada, cancelada, suspendida o condicionada por la Junta por cualquier violación o incumplimiento a las condiciones o requisitos que dieron lugar a su aprobación; por incurrirse en cualquier causa para revocar o suspender una licencia permanente; o por incurrirse en cualquier práctica proscrita por la Ley Número 254, supra, o este Reglamento.

ARTÍCULO IV LICENCIA POR RECIPROCIDAD

La Junta podrá conceder una licencia por reciprocidad, sin necesidad de aprobación de un examen de reválida, a todo aspirante que cuente con una licencia para ejercer como terapeuta de masaje expedida directamente por algún estado o territorio de los Estados Unidos, o por cualquier país extranjero, si:

1. La Junta sostiene algún acuerdo de reciprocidad con dichas jurisdicciones, donde se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos por la Ley Número 254, supra, y este Reglamento, para la obtención de una licencia de Terapeuta de Masaje, y en los cuales se provea una concesión similar para los licenciados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Todo acuerdo de reciprocidad que haga la Junta con cualquier estado o territorio de Estados Unidos, o país extranjero, será publicado para conocimiento y beneficio de todos los Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.

ARTÍCULO V LICENCIA POR ANTIGÜEDAD

La Junta podrá conceder licencias por antigüedad de acuerdo a los términos y condiciones que a esos efectos se disponen en la Ley Número 254, supra. Junto a su solicitud, el aspirante deberá presentar la siguiente documentación:

1. Formulario oficial de solicitud de licencia por antigüedad debidamente cumplimentada, con dos (2) fotos tipo pasaporte tomadas dentro de los seis (6) meses previos a la fecha de solicitud.
2. Ser mayor de dieciocho (18) años.
3. Certificado de Nacimiento
4. Copia Certificada del Diploma de Escuela Superior o su Equivalente.
5. Licencia o certificado vigente de sobre Técnicas de Resucitación Cardiopulmonar (C.P.R.).
6. Certificación de haber aprobado el taller sobre transmisión del virus VIH y enfermedades contagiosas ofrecido por el Departamento de Salud o la Agencia concerniente para tales fines.
7. Certificado de Antecedentes Penales negativo expedido por la Policía de Puerto Rico, dentro de los seis (6) meses previos a la fecha de solicitud. Si el aspirante ha residido fuera de Puerto Rico dentro de dicho periodo, deberá presentar un certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad competente en la jurisdicción del lugar de residencia.
8. No haber incurrido en ninguno de los actos o infracciones que serían motivo de acción disciplinaria al amparo de la Ley Número 254, supra.
9. Certificado de Salud vigente expedido por el Departamento de Salud.
10. Evidencia de un seguro de responsabilidad profesional vigente.
11. Certificación Negativa de deuda ante el Departamento de hacienda. De tener deuda, deberá presentar Certificación de que se encuentra acogido a un plan de pago, que dicho plan está vigente y que se encuentra cumpliendo con el mismo.
12. Presentar evidencia de Registro como Comerciante en el Departamento de Hacienda.

La Junta podrá requerir la presentación de cualquier otro documento o información adicional que a su juicio sea necesaria para una mejor evaluación del candidato. Incluso podrá requerirse la presentación a una entrevista personal para aclarar cualquier asunto pertinente.

Luego de cumplir con los requisitos anteriores, la licencia por antigüedad, también podrá otorgarse a todo terapeuta que:

- haya estado en la práctica del masaje por diez (10) años o más consecutivos, y previos a la aprobación de la Ley Número 267 de 14 de diciembre de 2006; y que haya estado tomando cursos de masaje y/o que haya tomado el examen Nacional de Certificación de Terapeutas de Masaje y Mecánica Corporal (National Certification Board for Therapeutic Massage and Bodywork), o que lo haya tomado durante la vigencia de esta Cláusula de Antigüedad;
- haya concluido, aprobado, y se haya graduado de un curso de Masaje Terapéutico no menor de quinientas (500) horas, ofrecido por alguna

institución educativa autorizada o acreditada por los organismos oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Deberá presentarse el Diploma Original o evidencia de su graduación expedida por el Registrador de la Institución donde cursó esos estudios y transcripción oficial de créditos. El solicitante debe haber terminado sus estudios en o antes de la fecha en que expire el tiempo de vigencia de esta Cláusula de Antigüedad;

- haya estado en la práctica del masaje cinco (5) años consecutivos, previo la aprobación de la Ley Número 267 de 14 de diciembre de 2006, y que haya tomado y aprobado el examen Nacional de Certificación de Terapeutas de Masaje y Mecánica Corporal (National Certification Board for Therapeutic Massage and Body Work) y/o que tome y apruebe el referido examen durante la vigencia de esta Cláusula de Antigüedad.

La licencia por antigüedad será concedida sin necesidad de aprobar el examen de reválida.

Será responsabilidad del solicitante la acreditación del cumplimiento con los requisitos de Ley y reglamento correspondientes. Éste deberá poner en condiciones a la Junta en cuanto a la determinación de su elegibilidad a una licencia por antigüedad.

El período de esta Cláusula de Antigüedad, será válido desde de la fecha de aprobación de este Reglamento General, hasta un (1) año después de esa fecha. Transcurrido dicho término, esta Cláusula de Antigüedad expirará automáticamente.

Toda solicitud de licencia por antigüedad deberá presentarse y cumplimentarse dentro del año de vigencia de esta disposición. La Junta no aceptará ni evaluará solicitudes incompletas. Solicitudes presentadas o cumplimentadas luego del año de vigencia de esta disposición, serán denegadas.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dispuestos anteriormente conllevará la denegación de la licencia solicitada.

Esta disposición sobre licencia por antigüedad considera e incluye a aquellas personas cuya preparación académica haya sido realizada en otras jurisdicciones. Sin embargo, dichos solicitantes deberán acreditar ese hecho presentando una transcripción oficial de créditos de la institución en la cual cursaron estudios.

ARTÍCULO VI CERTIFICADOS DE ESPECIALIDAD

La Junta podrá expedir Certificados de Especialidad para ejercer alguna especialidad o técnica específica en la práctica de la profesión de terapeuta de masaje en Puerto Rico. Las especialidades o técnicas de masaje aceptadas por la Junta y/o las que surjan a través del desarrollo de la profesión serán publicadas mediante Resolución aprobada por el voto afirmativo de la totalidad de los miembros de Junta.

Para obtener un Certificado de Especialidad para ejercer cualquier especialidad o técnica específica aceptada por la Junta será requisito:

1. Haber obtenido previamente la licencia profesional permanente que emite la Junta.
2. Haber obtenido una certificación de grado y/o diploma en la especialidad o técnica que se solicita y que la misma fue obtenida a través de una institución académica acreditada o reconocida por el

Consejo General de Enseñanza o por cualquier agencia acreditadora reconocida; o presentar evidencia fehaciente de adiestramiento formal en la técnica o especialidad solicitada por un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos.

3. Esto se hará a través de la Asociación Profesional de dicha Especialidad.

4. Haber aprobado el examen de reválida de especialidad que ofrezca, acepte o convalide la Junta.

Los exámenes de especialidad son ofrecidos por las diferentes Asociaciones Profesionales en el Campo de Masaje Terapéutico (Ej. Masaje Deportivo, Reflexología Podal, Drenaje Linfático, ect.).

Será la obligación del solicitante tomar cursos requeridos (horas contacto) y aprobar los exámenes de certificación.

Una vez obtenga esa certificación en alguna especialidad, el solicitante deberá registrarla en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

La Junta aceptará y Certificara como buena ese registro de especialidad

Una vez expedido el Certificado de Especialidad el profesional tendrá la obligación y responsabilidad de colocarlo junto a su licencia permanente en un lugar visible en su centro o lugar de trabajo. Copia del mismo también deberá colocarse en todo lugar donde ofrezca servicios profesionales por la Asociación Profesional a la que pertenezca.

Los certificados de especialidad deberán ser renovados y recertificados cada tres (3) años a base de cursos de educación continua que se relacionen directamente con la especialidad o técnica correspondiente y según se disponga en el Reglamento de Educación Continua y Registro de la Junta.

Ningún profesional podrá ejercer, anunciarse o promoverse en una de las áreas o técnicas de especialidad designadas por la Junta, a no ser que cuente con el certificado de especialidad emitido. Tampoco podrá ejercer, anunciarse o promoverse en una de las áreas o técnicas de especialidad designadas si su licencia profesional o el certificado de especialidad ha sido suspendido o revocado, o si la licencia profesional o el certificado de especialidad no han sido debidamente registrados, renovados y/o recertificados de acuerdo al procedimiento aplicable para ello.

ARTÍCULO VII Duplicado de Licencia y/o Certificado de Especialidad

La Junta podrá expedir duplicados de licencias permanentes o certificados de especialidad a todo profesional que lo solicite por escrito y mediante declaración jurada exponga las razones particulares de tal requerimiento. En caso de poseer el documento deteriorado, el profesional deberá entregar el mismo a la Junta.

ARTÍCULO VIII LICENCIAS INACTIVAS

Cualquier profesional que por alguna causa no desee dedicarse activamente a la profesión, podrá, si así lo desea, entregar su licencia en calidad de inactiva a la Junta antes de la fecha de expiración de la misma.

La inactivación de la licencia profesional conllevará la inactivación automática de cualquier certificado de especialidad emitido al profesional, si alguno.

Ningún profesional cuya licencia haya sido entregada a la Junta en calidad de inactiva, podrá ejercer la profesión hasta tanto la Junta determine y autorice la reactivación de su licencia cumpliendo con los siguientes requisitos:

- (a) Solicitar a la Junta por escrito, y en el formulario que ésta provea, la reactivación de la licencia y del certificado de especialidad, según aplique.
- (b) Presentar evidencia de estar al día con los requisitos de Educación Continua establecidos por la Ley y los reglamentos correspondientes al último trienio inactivo y al trienio vigente para la renovación de licencia.
- (c) Pagar los derechos correspondientes a la renovación de la licencia.

ARTÍCULO IX REGISTRO DE LICENCIAS Y CERTIFICADOS DE ESPECIALIDAD

Toda licencia y/o certificado de especialidad emitido por la Junta deberá registrarse ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su emisión. El registro será necesario para la vigencia y entrega de la licencia emitida. Ningún profesional podrá ejercer con una licencia o certificado de especialidad no registrado. Toda licencia o certificado de especialidad que no se registre dentro del término dispuesto será automáticamente cancelado. Será responsabilidad de cada profesional cumplimentar el procedimiento de registro de su licencia y/o certificado de especialidad, así como pagar los derechos correspondientes por concepto de registro.

Ningún certificado de especialidad se registrará a favor de ningún profesional cuya licencia permanente no haya sido debidamente registrada.

Será responsabilidad de cada profesional actualizar e informar cualquier cambio en la información suya que conste ante la Junta o ante el Registro de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. Esto incluye cualquier cambio en el lugar de empleo, contactos, teléfonos y dirección física o postal, entre otros. El profesional vendrá obligado a notificar a la Junta todo cambio de dirección residencial, postal o de empleo, en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del cambio.

La información del profesional que surja del registro será la utilizada para efectos de notificación en cualquier proceso ante la Junta. Disponiéndose que la notificación así realizada se considerará como bien hecha para todos los efectos legales del proceso correspondiente.

ARTÍCULO X RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA Y/O CERTIFICADO DE ESPECIALIDAD

Cada profesional con licencia permanente deberá cumplir con los siguientes requisitos establecidos por Ley o por Reglamento para conjuntamente renovar y recertificar su licencia profesional o certificado de especialidad cada tres (3) años ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

- a) Radicar ante la Junta una solicitud, en el formulario provisto.
- b) Presentar certificado de resucitación cardiopulmonar (CPR) y primeros auxilios vigentes.
- c) Presentar certificado negativo de antecedentes penales otorgado por la Policía de Puerto Rico.

- d) Presentar certificado de salud expedido por el Departamento de Salud.
- e) Mostrar evidencia de que no tiene deudas de contribución sobre ingreso con el Departamento de Hacienda.
- f) Haber cumplido con los requisitos de los cursos de educación continua establecidos en el reglamento de la Junta.
- g) Pagar cargos administrativos a nombre del Secretario de Hacienda.
- h) Los solicitantes adiestrados en el extranjero deberán presentar evidencia de su adiestramiento en una institución acreditada y que sea compatible con el inciso e de este artículo.
- i) Certificación negativa de la Administración de Sustento Menores (ASUME).

También deberá cumplir con los requisitos de educación continua. No será recertificada la licencia o el certificado de especialidad de aquel profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en el Reglamento de Registro y Educación Continua de la Junta y de la Asociación Profesional a la que pertenezca su especialidad. Ningún profesional podrá ejercer su profesión con una licencia o certificado de especialidad vencido o que no haya sido renovado o recertificado.

Ningún certificado de especialidad se recertificará o renovará a favor de ningún profesional cuya licencia permanente no haya sido debidamente renovada y recertificada. La renovación y recertificación de los certificados de especialidad será simultánea con la renovación y recertificación de la licencia profesional.

ARTÍCULO XI FRECUENCIA DE RECERTIFICACIÓN

La recertificación de las licencias permanentes y de los certificados de especialidad será cada tres (3) años de forma conjunta. Disponiéndose que el trienio para recertificar o renovar comenzará a contar a partir de la fecha en que se registra la licencia y/o el certificado de especialidad por primera vez, o a partir del último registro de profesionales que se haya efectuado.

ARTÍCULO XII PAGO DE DERECHOS

Se autoriza al cobro de los siguientes derechos:

1. Duplicado de Licencia Permanente	(\$ 25.00) dólares
2. Licencia con Derecho a Examen Primera Vez	(\$250.00) dólares
3. Licencia Provisional	(\$150.00) dólares
4. Licencia por Reciprocidad	(\$250.00) dólares
5. Licencia por Cláusula de Antigüedad	(\$250.00) dólares
6. Recertificación tardía	(1^{er} Trienio \$100.00) dólares
	(2^{do} Trienio \$200.00) dólares
	(3^{er} Trienio o más \$500.00) dólares
7. Re – Examen	(\$250.00) dólares
8. Recertificación de Licencia Permanente	(\$100.00) dólares
9. Registro de Licencia Permanente	(\$ 30.00) dólares
10. Registro de Licencia Provisional	(\$ 30.00) dólares
11. Revisión de Examen	(\$ 25.00) dólares
12. Verificación de Licencia "Good Standings"	(\$ 30.00) dólares
13. Certificados de Especialidad	(\$ 30.00) dólares
14. Registro de Certificados de Especialidad	(\$ 30.00) dólares

- | | |
|---|---------------------------|
| 15. Examen de Especialidad | (\$200.00) dólares |
| 16. Reinstalación de licencias o certificados de Especialidad | (\$ 25.00) dólares |
| 17. Inactivación de licencias o certificados de Especialidad | (\$ 25.00) dólares |

Cualquier otro asunto no contemplado anteriormente, tendrá un costo de cincuenta (\$50.00) dólares. Todo pago deberá realizarse mediante tarjeta de débito regular o mediante giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

PARTE VI DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN DE LICENCIAS O CERTIFICADOS DE ESPECIALIDAD

ARTÍCULO I DENEGACIÓN DE ADMISIÓN A EXAMEN O A SOLICITUD DE LICENCIA O CERTIFICADO DE ESPECIALIDAD

La Junta, motu proprio, o a solicitud de parte, podrá denegar la admisión a examen de reválida o la solicitud de alguna licencia, provisional o permanente, o de un certificado de especialidad, a todo aspirante que:

- (1)** No reúna los requisitos establecidos en la Ley Número 254, supra, o en este Reglamento para ser admitido a examen, para ejercer la profesión, o para obtener la licencia profesional o el certificado de especialidad solicitado.
- (2)** Haya ejercido ilegalmente la Profesión de Terapeuta de Masaje.
- (3)** No cumpla con los requerimientos de Ley, de este Reglamento o de la Junta, a los efectos de ser admitido a examen, o de solicitar la licencia o el certificado de especialidad.
- (4)** No ponga en condiciones a la Junta para tomar una determinación sobre su admisión a examen de reválida o sobre la aprobación de la licencia o certificado de especialidad solicitado.
- (5)** Haya tratado de ser admitido a examen de reválida, o haya sido admitido a examen mediante fraude o engaño.
- (6)** Haya obtenido o tratado de obtener la licencia o el certificado de especialidad mediante fraude o engaño.
- (7)** Haya ofrecido servicios profesionales como Terapeuta de Masaje sin haber obtenido alguna licencia, permiso o autorización previa de la Junta.
- (8)** Su conducta profesional, o sus actuaciones o condiciones físicas o mentales, constituyen un peligro para la salud pública.
- (9)** Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un Tribunal, disponiéndose que la licencia, la admisión a examen de reválida o el certificado de especialidad podrá otorgarse tan pronto la persona pruebe estar capacitada, previa declaración a estos efectos del Tribunal, y si reúne los requisitos establecidos por Ley o por Reglamento.

- (10)** Sea adicto a drogas o sustancias narcóticas o ebrio habitual, disponiéndose que la licencia o el certificado de especialidad podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada, y si reúne los demás requisitos establecidos por Ley o Reglamento.
- (11)** Haya sido convicto de delito grave o delito menos grave contra la honestidad y que implique depravación moral.
- (12)** Haya incurrido en cualquier violación de las disposiciones de Ley Número 254, supra, o de este Reglamento.
- (13)** Haya incurrido en cualquiera de las conductas proscritas por la Ley Número 254, supra, o por este Reglamento, o en cualquier causa para suspender o revocar una licencia profesional.

A toda persona a la que la Junta le deniegue la concesión de una licencia, certificado de especialidad o gestión similar, tendrá derecho a impugnar la determinación por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establece en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO II CAUSAS PARA LA DENEGACIÓN DE RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIA Y/O CERTIFICADOS DE ESPECIALIDAD

La Junta, motu proprio, o a solicitud de parte, podrá multar, denegar la renovación, suspender o revocar una licencia o certificado de especialidad, o imponer un periodo de prueba para el ejercicio de la profesión por tiempo determinado, o imponer cualquier medida o sanción disciplinaria, previa notificación de cargos y celebración de vista administrativa, a todo profesional que:

- (1)** No reúna o no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Número 254, supra, o en los reglamentos de la Junta, para ejercer la profesión, o para obtener o renovar la licencia profesional o el certificado de especialidad.
- (2)** No haya renovado o recertificado la licencia profesional o el certificado de especialidad, de acuerdo con las disposiciones de Ley y reglamentos aplicables.
- (3)** Haya ejercido ilegalmente la Profesión de Terapeuta de Masaje.
- (4)** Haya incurrido en cualquier conducta que, de acuerdo con las leyes vigentes, amerite la suspensión, revocación o denegación de renovación de la licencia profesional o del certificado de especialidad.
- (5)** Haya obtenido o tratado de obtener la licencia o certificado de especialidad mediante fraude o engaño.
- (6)** Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio de tercero.
- (7)** Haya ofrecido servicios profesionales como Terapeuta de Masaje con la licencia expirada o con números de licencias falsos o con licencias falsas o que pertenezcan a otro profesional de la salud.
- (8)** Haya incurrido en cualquiera de los actos o prácticas proscritas por la Ley Número 254, supra, o por los reglamentos aprobado por la Junta.

- (9)** Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un Tribunal, disponiéndose que la licencia o el certificado de especialidad podrá otorgarse tan pronto el profesional pruebe estar capacitado, previa declaración a estos efectos del Tribunal, y si reúne los requisitos establecidos por Ley o por Reglamento para el otorgamiento de la licencia o del certificado de especialidad.
- (10)** Sea adicto a drogas o sustancias narcóticas o ebrio habitual, disponiéndose que la licencia o el certificado de especialidad podrá otorgarse tan pronto el profesional pruebe estar capacitado, y si reúne los demás requisitos establecidos por Ley o Reglamento para el otorgamiento de la licencia o del certificado de especialidad.
- (11)** Haya sido convicto de delito grave o de un delito menos grave contra la honestidad y que implique depravación moral, que no haya sido eliminado de su historial de antecedentes penales o no pueda ser eliminado de acuerdo a las disposiciones de Ley correspondientes.
- (12)** Haya tratado de obtener u obtuvo la licencia o el certificado de especialidad mediante soborno o falsa representación.
- (13)** Haya sido convicto de algún delito en Puerto Rico, Estados Unidos, o país extranjero, que esté directamente relacionado con la práctica del masaje o su habilidad para practicarlo.
- (14)** Publique o haya publicado anuncios falsos o engañosos sobre los servicios o práctica de masaje que ofrece.
- (15)** No incluya el número de la licencia de masaje, o utilice un número de licencia falso o que no le corresponda, en cualquier tipo de anuncio o promoción o en el ofrecimiento de servicios, ya sea propiamente por el profesional o mediante terceros.
- (16)** Ayude, asista, procure, aconseje o emplee a cualquier persona no licenciada o autorizada por la Junta, para que practique o ejerza como Técnico o Terapeuta de Masaje en Puerto Rico, contrario a las disposiciones de la Ley Número 254, supra, o de este Reglamento.
- (17)** Haya incurrido en representación fraudulenta, falsa o engañosa en la práctica del masaje.
- (18)** No pueda ofrecer masajes seguros y competentes a causa de una enfermedad, física o mental, o por el uso de alcohol, narcóticos, sustancias controladas o cualquier droga aunque fuese recetada, que de base para creer que la persona no está profesional, física o mentalmente capacitada para trabajar. Entendiéndose que el no poder ofrecer masajes seguros, comprende aquella actuación que por conducto de la administración de un masaje pueda agravar alguna condición existente o causar algún tipo de daño en el paciente/cliente. También se entenderá como cualquier tipo de masaje administrado contrario a las indicaciones de la profesión de masajista. La Junta podrá solicitar que el profesional se someta a un examen físico o mental, según fuese el caso, con un médico o profesional de la salud designado por la Junta. El profesional afectado por esta disposición tendrá oportunidades razonables para demostrar que se encuentra competente para regresar a su práctica con suficiente habilidad como para proteger la salud de sus clientes.

- (19)** Haya sido imputado o señalado repetidamente de mala práctica profesional, y presente un patrón de fallar en ofrecer servicios profesionales de la calidad, cuidado y pericia al paciente, según establecidos y aceptados por la Junta.
- (20)** Trabaje u ofrezca servicios más allá de los parámetros establecidos por la Ley, por Reglamento o por la licencia correspondiente, o acepte o haya aceptado responsabilidades profesionales para las cuales no está capacitado o autorizado para ejercer.
- (21)** Viole las normas establecidas por la Ley Número 254, supra, o por los reglamentos aprobados en virtud de la misma, o viole alguna Orden, Decisión o Resolución de la Junta.
- (22)** Incurra en alguna violación ética de la profesión.
- (23)** No mantener el equipo usado para ejercer la profesión de Terapeuta de Masaje, limpio y en condiciones sanitarias aceptables.
- (24)** Presente deuda ante la Administración de Sustento de Menores (ASUME), sin estar acogido a un plan de pagos para el saldo de la misma.
- (25)** Presente deuda ante el Departamento de Hacienda, sin estar acogido a un plan de pagos para el saldo de la misma.

Cualquiera de las faltas descritas anteriormente, podrán ser sancionadas mediante multa administrativa, la cual se impondrá por cada violación por separado y en adición a cualquier otra sanción administrativa o disciplinaria que proceda.

Todo profesional al que se le haya denegado la renovación de licencia o del certificado de especialidad tendrá derecho a impugnar la determinación por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establece en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO III SANCIONES Y ACCIONES DISCIPLINARIAS

Cualquier persona, incluso la Junta, motu proprio, o a solicitud de parte, podrá radicar una queja o querrela escrita contra todo profesional bajo la jurisdicción de la Junta, a fin de que sea multada o sancionada disciplinariamente por algún acto que constituya alguna violación a la Ley Número 254, supra, o a sus reglamentos. Luego de la celebración de los procedimientos administrativos correspondientes para dilucidar el asunto, la Junta podrá:

- a)** Denegar la licencia o el certificado de especialidad a un solicitante, o su futura admisión a examen de reválida.
- b)** Condicionar, revocar o suspender la licencia o certificado de especialidad de forma temporal o permanente. Una persona cuya licencia o certificado de especialidad haya sido suspendido o revocado deberá devolver el mismo a la Junta. Si la licencia o certificado de especialidad suspendido o revocado está perdido, se deberá hacer constar ese hecho mediante declaración jurada. La revocación, suspensión o condición de una licencia conllevará la automática revocación, suspensión o condición del certificado de especialidad emitido.
- c)** Emitir para los expedientes una reprimenda o censura escrita contra el profesional.

- d)** Imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil (\$5,000) dólares por cada uno de los cargos o violaciones por separado.

Todo acto delictivo por práctica ilegal de la profesión se notificará también al Departamento de Justicia de Puerto Rico para el proceso que corresponda en Ley.

ARTÍCULO IV REINSTALACIÓN DE LICENCIAS O CERTIFICADOS DE ESPECIALIDAD SUSPENDIDOS

Todo profesional cuya licencia o certificado de especialidad haya sido suspendido por la Junta, podrá solicitar por escrito su reinstalación luego de transcurrido el periodo de suspensión y de haber cumplido con todas las condiciones de suspensión impuestas, si alguna. La solicitud de reinstalación deberá ser fundamentada, y el profesional deberá acreditar que está apto para ejercer nuevamente y que cumple con todos los requisitos de Ley y reglamento relacionados con la práctica de la profesión.

La licencia o certificado de especialidad suspendido podrá activarse de nuevo únicamente por determinación escrita de la Junta. Mientras no obre una determinación de reinstalación emitida por la Junta, el profesional no podrá ejercer la profesión o la especialidad, según sea el caso, so pena de ejercer ilegalmente y de que su licencia y certificado de especialidad sean permanentemente revocados. No habrá reinstalaciones automáticas.

Durante el periodo de suspensión, el profesional suspendido deberá mantenerse al día en los cursos de educación continua y demás requisitos que exige la práctica de la profesión. Igualmente, deberá cumplir con las condiciones, si alguna, que le fueron impuestas al momento de la suspensión.

La Junta podrá aprobar la solicitud de reinstalación sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, según los hechos particulares del caso y de conformidad con los asuntos que surjan durante el proceso de solicitud de reinstalación. A tales efectos podrá celebrarse un proceso de vista administrativa.

La reinstalación de la licencia o del certificado de especialidad podrá ser condicionada. En todo caso el profesional solicitante deberá demostrar con evidencia fehaciente que ha dejado de existir el motivo por el cual su licencia o certificado de especialidad se suspendió.

ARTÍCULO V REINSTALACIÓN DE LICENCIAS O CERTIFICADOS DE ESPECIALIDAD REVOCADOS

Los profesionales cuya licencia o certificado de especialidad haya sido revocado por la Junta, podrán solicitar por escrito su reinstalación luego de transcurrido un periodo razonable de tiempo después de decretada la revocación, el cual no será menor de cinco (5) años. La solicitud de reinstalación deberá ser fundamentada y el profesional deberá acreditar que está apto para ejercer nuevamente y que cumple con todos los requisitos de Ley y reglamento relacionados con la práctica de la profesión. A tales efectos podrá celebrarse un proceso de vista administrativa.

La Junta no estará obligada a reinstalar a los profesionales cuya licencia o certificado de especialidad haya sido revocado. La reinstalación se decretará a discreción de la Junta y sujeta al cumplimiento de cualquier requisito que la Junta estime conveniente y necesario, según los hechos particulares del caso y de conformidad con los asuntos que surjan durante el proceso de solicitud de reinstalación. Incluso, podrá requerirse la aprobación de un nuevo examen de reválida, general o específico, según las particularidades del asunto tratado.

La reinstalación de la licencia o del certificado de especialidad podrá ser condicionada. En todo caso el profesional solicitante deberá demostrar con evidencia fehaciente que ha dejado de existir el motivo por el cual su licencia o certificado de especialidad se revocó.

PARTE VII ÉTICA DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO I PRINCIPIOS DE ÉTICA

La Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico adopta las siguientes disposiciones generales de Ética Profesional, las cuales serán de aplicación a toda persona que haya obtenido o aspire a una licencia para ejercer la profesión de Masaje en Puerto Rico.

A esos efectos, todo Terapeuta de Masaje con licencia permanente o provisional expedida por esta Junta para ejercer la profesión de masaje en Puerto Rico, o todo aspirante a ejercer dicha profesión, deberá:

RELACIÓN CON EL CLIENTE

- 1.** Esforzarse siempre por servir a los mejores intereses de los clientes y proveer un servicio de la más alta calidad.
- 2.** Mantener una comunicación clara, honesta y confidencial con el cliente. En todo momento se debe evitar la divulgación de comunicaciones, terapias, procedimientos o técnicas aplicadas dentro de la relación profesional, salvo que medie consentimiento expreso del cliente o que dicha información sea medular para resolver algún procedimiento disciplinario instado contra el profesional por el propio cliente.
- 3.** En todo momento debe mantenerse informado al cliente sobre el procedimiento, técnica o tipo de masaje a ser aplicado, así como, sobre cualquier reacción, sensación o síntoma que sea natural, razonable o esperado del masaje o técnica aplicada.
- 4.** Reconocer las limitaciones de las destrezas y conocimientos adquiridos, y cuando sea necesario, referir al cliente a un profesional de la salud cualificado.
- 5.** Bajo ninguna circunstancia incitar o tolerar ninguna clase de avance sexual en el ejercicio de la profesión, independientemente de la técnica de masaje utilizada.
- 6.** Será impropio aplicar técnicas, terapias o procedimientos de masaje cuando se está consiente de que no se puede rendir dicha labor de una forma idónea y competente. En estos casos es deber profesional proteger los intereses del cliente diligentemente, actuando en aquella forma que la profesión en general estima adecuada y responsable.
- 7.** Evitar que el cliente, en el transcurso de la relación profesional, incurra en conducta que sería impropia de realizarse por el profesional del masaje. Si el cliente persiste en tal conducta impropia será deber terminar la relación profesional de inmediato.
- 8.** Ningún terapeuta de masaje deberá aplicar técnica, terapia o procedimiento de masaje alguno cuando su juicio profesional pueda ser afectado por intereses personales o ajenos a las normas generalmente aceptadas por la profesión.

- 9.** Abstenerse de aplicar técnicas, terapias o procedimientos de masaje que a su juicio profesional vayan en perjuicio del cliente, aun cuando medie orden médica para su aplicación.
- 10.** Tener un compromiso genuino en proveer servicios de la más alta calidad en el cuidado de aquellos que soliciten sus servicios profesionales.
- 11.** Presentar sus credenciales honestamente, incluyendo afiliaciones profesionales y educativas a las que pertenece, y proveer aquellos servicios para los que se esté cualificado.
- 12.** Tener conocimiento adecuado de las limitaciones y contraindicaciones del masaje a aplicarse, así como referir al cliente a un profesional de la salud de ello ser necesario.
- 13.** Mejorar el conocimiento profesional, personal y competitivo a través de la educación continuada.
- 14.** Proveer aquellos tratamientos, terapias o procedimientos solamente cuando exista una expectativa de beneficio razonable para el cliente.
- 15.** Conducirse en la práctica profesional, en su negocio y en actividades profesionales con honestidad e integridad.
- 16.** Proteger la confidencialidad de información de todo cliente, a menos que sea requerido por disposición legal, orden judicial o absolutamente necesario para la protección pública.
- 17.** Respetar el derecho del cliente a consentir para recibir el masaje, así como a negarse a recibir o terminar el masaje en cualquier momento.
- 18.** Garantizar la seguridad, comodidad y privacidad del cliente durante la aplicación de cualquier tratamiento, práctica o procedimiento de masaje.
- 19.** Bajo justa causa negarse a tratar a cualquier persona o parte de su cuerpo.
- 20.** Refrenar y evitar bajo cualquier circunstancia toda conducta sexual durante la sesión de masaje.
- 21.** Respetar los límites del cliente de privacidad, exposición, expresión emocional y creencias. El profesional debe respetar la autonomía del cliente.
- 22.** Negarse a recibir regalos o beneficios que pretendan influenciar un referido, decisión o tratamiento para beneficio personal y no para el bienestar del cliente.
- 23.** El cliente tendrá clara opción de enseñar ropa interior o conservar puesta su ropa interior durante la aplicación del masaje.
- 24.** Utilizar adecuadamente el procedimiento de mantener cubierto al cliente durante la aplicación del masaje.
- 25.** Utilizar adecuadamente la terminología clínica cuando se refiera a las partes del cuerpo del cliente.
- 26.** El practicante será responsable de mantener los límites de conducta apropiada, aun si percibe que el cliente falta a este deber.

27. El practicante no trabajará en el área de los genitales o partes íntimas del cliente.
28. El practicante sólo usará sus manos, brazos, codos, rodillas, piernas y pies para masajear al cliente, según la técnica o procedimiento de masaje aplicado. En todo momento evitará utilizar inapropiadamente partes de su cuerpo para masajear, tal como el frente de la pelvis, caderas y la cara.
29. El practicante no hará insinuaciones sexuales refiriéndose a alguna parte del cuerpo del cliente. Tampoco solicitará de éste información relacionada a su historial sexual, personal o emocional. Cualquier información de índole emocional o sexual que voluntariamente ofrezca el cliente, el practicante no deberá ofrecer juicios, opiniones o diagnósticos al respecto.

PROFESIONALISMO

1. Mantener los más altos niveles de conducta profesional, observando las buenas costumbres establecidas por la práctica generalmente aceptada por la profesión.
2. Abstenerse del uso de cualquier sustancia que altere el estado mental, emocional o físico, incluyendo drogas, alcohol o sustancias tóxicas antes de o durante sesiones profesionales de terapia de masaje o cualquier actividad profesional relacionada.
3. Vestir en forma apropiada y profesional. Entendiéndose por ropa apropiada, toda vestimenta que esté conforme a la práctica comercial y profesional de terapia de masaje o actividades profesionales relacionadas.
4. No utilizar ningún tipo de sexualidad, explícita o implícita, en la publicidad, promoción o práctica de los servicios de masajes.
5. No afiliarse, asociarse o emplearse con personas o negocios de masajes cuyas prácticas violenten la ética profesional y las disposiciones de la Ley Número 254, supra, y de la reglamentación adoptada por esta Junta.
6. Denunciar ante esta Junta o ante cualquier foro competente toda o cualquier práctica o acción contraria a las disposiciones legales, éticas y reglamentarias que aplican a la profesión de Masaje en Puerto Rico.
7. Esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de la profesión de masaje, aunque ello conlleve sacrificios personales. En todo momento se debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia.
8. Todo terapeuta de masaje debe estar convencido de las condiciones idóneas, morales y éticas de un aspirante antes de recomendar su admisión a la profesión. En todo caso debe luchar contra la admisión y empleo en la profesión de masaje de personas que no reúnan las condiciones morales y éticas, así como, de preparación académica que la profesión presupone.
9. Observar trato generoso, respetuoso y considerado con los compañeros de profesión. Será altamente impropio realizar imputaciones falsas que afecten la reputación y el buen nombre de un compañero o colega. Cuando existan motivos fundados de quejas graves contra colegas, será deber someter los cargos ante esta Junta y ante las autoridades competentes, debiendo utilizarse para ello los medios apropiados, según dispuestos por Ley y reglamento.

10. Observar para con esta Junta Examinadora una conducta que se caracterice por el mayor respeto y cooperación. Ello incluye la obligación de desalentar y evitar ataques injustificados, atentados ilícitos o presiones indebidas contra los miembros de Junta o contra el buen orden de los procedimientos ante esta Junta Examinadora. Todo profesional se abstendrá de ejercer influencia o presión indebida en la tramitación de cualquier asunto sometido a la consideración de esta Junta Examinadora.
11. Observar fiel cumplimiento a las órdenes, resoluciones y a los procedimientos de la Junta Examinadora.

ALCANCE DE LA PRÁCTICA / TÉCNICAS APROPIADAS

1. Observar y cumplir con rigurosidad con las leyes y reglamentos que rigen la profesión de masaje en Puerto Rico. En todo caso deberá de abstenerse de emplear técnicas de masaje para las cuales no haya recibido el adiestramiento requerido y necesario, actuando con honestidad en relación a su preparación académica, capacitación, calificaciones y habilidad profesional.
2. Ser consciente del alcance de los servicios de masaje que ofrece y garantizar el buen juicio en la aplicación de las técnicas, procedimientos o terapias utilizadas.
3. No proveer ningún otro servicio, procedimiento o terapia para la cual se requiera algún tipo de licencia especial.
4. Mantenerse al día en cuanto a los efectos fisiológicos de las técnicas específicas del masaje, mecánica corporal o actividades asociadas.
5. Educarse continuamente en los avances, adelantos y técnicas de masaje que se desarrollen.

IMAGEN / PUBLICIDAD

1. Proyectar una imagen y comportamiento profesional adecuado en todo momento.
2. Ofrecer servicios de masaje de acuerdo a las disposiciones éticas, legales y reglamentarias aplicables.
3. Informar, ofrecer servicios y anunciarse sólo en aquellas técnicas o servicios para los que se está certificado.
4. Cualquier duda que surja en la mente de un profesional de masaje sobre la corrección y propiedad de cualquier conducta, procedimiento, técnica o norma, incluyendo cualquier duda sobre la corrección o propiedad de algún recurso publicitario, debe ser previamente consultada con el Colegio profesional o con el organismo designado por esta Junta para emitir opinión al respecto. En caso de subsistir la duda luego de la consulta, o de nunca haberse solicitado la misma, es altamente recomendable que el profesional se abstenga de llevar a cabo el acto o conducta en controversia.

Cualquier conducta que constituya una violación a las disposiciones éticas antes señaladas será sancionada con medidas disciplinarias o multas, según dispuestas en este Reglamento.

PARTE VIII NEGOCIOS DE MASAJES

Todo negocio de Masaje deberá operar e inscribirse de acuerdo a las disposiciones de Ley y Reglamento que sean aplicables, incluyendo aquellas dispuestas en la Ley Número 254, supra, la Ley Núm. 282 del 15 de agosto de 2008 y en la reglamentación que adopte el Departamento de Salud, a través de la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Certificación de Facilidades de Salud. (SARAFS)

A esos efectos, por disposición de la Ley Número 254, supra, todo negocio de masaje notificará por escrito a la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico sobre cualquier acción legal (civil o criminal) relacionada con el funcionamiento del Negocio de Masaje, su dueño, empleados, oficiales, directores o cualquier asalariado, en un término de diez (10) días después de que el negocio de masaje, su dueño, empleados, oficiales, directores o cualquier asalariado haya iniciado la acción legal o haya recibido notificación de un proceso legal. El negocio de masaje entregará una copia oficial de la petición o queja que ha sido presentada en el Tribunal con la notificación escrita.

PARTE IX TRÁMITE DE QUERELLAS Y CELEBRACIÓN DE VISTAS

El trámite de querellas y celebración de vistas administrativas ante la Junta, se regirá por las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por las disposiciones de la reglamentación vigente de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, sobre procedimiento de vistas administrativas de las Juntas Examinadoras.

PARTE X OTRAS PRÁCTICAS PROSCRITAS

1. Se prohíbe que cualquier persona que no cumpla con los requisitos de la Ley Número 254, supra, o con las disposiciones de este Reglamento, ofrezca servicios de la profesión de Terapeuta del Masaje, Terapeuta de Masaje, Masajista, Terapia Somática, Mecánica Corporal, Maso terapeuta, Quiromasajista o cualquier otro servicio relacionado con la práctica del masaje regulado por la Junta.
2. Se prohíbe que cualquier persona que no cumpla con los requisitos de la Ley Número 254, supra, o con las disposiciones de este Reglamento, emplee una persona sin licencia emitida por la Junta, para que ofrezca servicios relacionados con el ejercicio de la profesión de Terapeuta del Masaje, Terapeuta de Masaje, Masajista, Terapia Somática, Mecánica Corporal, Maso terapeuta, Quiromasajista o cualquier otro servicio relacionado con la práctica del masaje regulado por la Junta.
3. Se prohíbe que cualquier persona que no cumpla con los requisitos de la Ley Número 254, supra, o con las disposiciones de este Reglamento, se anuncie a fin de ofrecer servicios de masaje relacionados con la profesión de Terapeuta del Masaje, Terapeuta de Masaje, Masajista, Terapia Somática, Mecánica Corporal, Maso terapeuta, Quiromasajista o cualquier otro servicio relacionado con la práctica del masaje regulado por la Junta. Tampoco podrá utilizar ni anunciarse con el título de estas profesiones, ni con palabras, frases o cualquier indicativo que sea sinónimo al título de las mismas, sin estar autorizado para ello por la Junta.
4. Se prohíbe que cualquier persona tolere, incite o cometa actos de avance sexual o pornográfico en el ejercicio de la profesión de Terapeuta del Masaje, Terapeuta de Masaje, Masajista, Terapia Somática, Mecánica

Corporal, Maso terapeuta, Quiromasajista o cualquier otro servicio relacionado con la práctica del masaje regulado por la Junta.

- 5.** Se prohíbe que cualquier persona utilice cualquier sustancia que altere el estado mental, emocional o físico del paciente/cliente, incluyendo, pero sin limitarse a drogas, alcohol o sustancias tóxicas, antes, durante o después de las sesiones profesionales de terapia de masaje o de cualquier actividad profesional relacionada regulada por la Junta.
- 6.** Tratar de conseguir una licencia o certificado de especialidad para practicar como Terapeuta de Masaje mediante soborno y/o falsa representación.
- 7.** Haber sido encontrado culpable, o haber sido convicto de algún delito en Puerto Rico, Estados Unidos, o país extranjero directamente relacionado a la práctica del masaje su habilidad para practicarlo.
- 8.** Publicar anuncios falsos y/o engañosos sobre los servicios o práctica de masaje que ofrece.
- 9.** No incluir el número de la licencia o certificado de especialidad de masaje o utilizar un número falso en cualquier tipo de anuncio o promoción.
- 10.** Ayudar, asistir, procurar, aconsejar o emplear a cualquier persona no licenciada y/o autorizada por la Junta para a practicar como Técnico o Terapeuta de Masaje en Puerto Rico.
- 11.** Representación fraudulenta, falsa o engañosa en la práctica del masaje.
- 12.** El no poder ofrecer masajes seguros y competentes a causa de una enfermedad, uso de alcohol, narcóticos o sustancias controladas o cualquier droga o sustancia aunque fuese recetada pero que de base a creer que la persona no está profesional, física o mentalmente capacitada para trabajar. Entendiéndose que el no poder ofrecer masajes seguros comprende: (1) algún tipo de masaje contrario a las indicaciones de la profesión de masajista; o (2) aquella actuación que por conducto de la administración de un masaje pueda agravar alguna condición existente. Para reforzar esta cláusula, la junta tendrá, bajo suficiente evidencia, la autoridad para solicitar que el Terapeuta de Masaje se someta a un examen físico y/o mental según fuese el caso, con un médico o profesional de la salud designado por la Junta. Un Técnico o Terapeuta de Masaje afectado por este párrafo tendrá oportunidades razonables para demostrar que se encuentra competente para regresar a su práctica con suficiente habilidad como para proteger la salud de sus clientes.
- 13.** El ser imputado o señalado repetidamente de mala práctica al fallar en ofrecer servicios profesionales de la calidad, cuidado y pericia establecidos como aceptados por la Junta.
- 14.** Trabajar y/u ofrecer servicios más allá de los parámetros establecidos por Ley, por Reglamento o por la licencia o certificado de especialidad; y/o aceptar responsabilidades profesionales que sabe o tiene razón de saber que no está capacitado para ejercer.
- 15.** Violar las normas de este establecidas por la Ley Número 254, supra, y por este Reglamento y/o una orden o decisión de la Junta.
- 16.** Violar las normas de ética profesional establecidas por este Reglamento.
- 17.** No mantener el equipo utilizado para la práctica del masaje limpio y en condiciones sanitarias aceptables.

- 18.** Se prohíbe utilizar la profesión de masaje como subterfugio en ley para la práctica de conducta contraria a las leyes estatales y federales, o contraria a la salud o al orden público en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

PARTE XI

PENALIDADES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

Toda persona que sin licencia correspondiente ejerciere la profesión de Terapeuta de Masaje, o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio incurrirá en un delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

La Junta suspenderá la licencia por un término de un (1) año del negocio de masaje que contrate a una persona que no posee la licencia correspondiente después de ser sentenciado, si fuere reincidente, perderá permanentemente el derecho a ejercer la profesión de Puerto Rico.

Cualquier persona, incluyendo profesionales del masaje, cualquier corporación o entidad dedicada al negocio del masaje que viole las disposiciones de la Ley Número 254, supra, de este Reglamento, o de los reglamentos que la Junta apruebe en virtud de su ley habilitadora, será sancionada por la Junta, previa celebración de vista, con multa administrativa que no excederá de cinco mil (\$5,000.00) dólares por cada violación. La multa podrá imponerse en adición a cualquier otra sanción o medida autorizada por Ley o Reglamento.

La Junta podrá solicitar que el Departamento de Salud suspenda, revoque o imponga cualquier sanción que proceda sobre la licencia y certificación de todo negocio de masaje que contrate personas que no posean la licencia emitida por la Junta para que ofrezcan servicios de Terapeuta del Masaje, Terapeuta de Masaje, Masajista, Terapia Somática, Mecánica Corporal, Maso terapeuta, Quiromasajista o cualquier otro servicio relacionado con la práctica del masaje regulado por la Junta.

La Junta podrá solicitar que el Departamento de Salud suspenda, revoque o imponga cualquier sanción que proceda sobre la licencia y certificación de todo negocio de masaje que tolere o incite que sus empleados cometan actos de avance sexual o pornográfico en el ejercicio de la profesión de Terapeuta del Masaje, Terapeuta de Masaje, Masajista, Terapia Somática, Mecánica Corporal, Maso terapeuta, Quiromasajista o cualquier otro servicio relacionado con la práctica del masaje regulado por la Junta.

La Junta podrá solicitar que el Departamento de Salud suspenda, revoque o imponga cualquier sanción que proceda sobre la licencia y certificación de todo negocio de masaje, que tolere o incite que sus empleados utilicen cualquier sustancia que altere el estado mental, emocional o físico del paciente/cliente, incluyendo, pero sin limitarse a drogas, alcohol o sustancias tóxicas antes, durante o después de las sesiones profesionales de terapia de masaje o cualquier actividad profesional relacionada regulada por la Junta.

Todo negocio de masaje estará sujeto a inspección por personal autorizado de la Junta, en cualquier momento que la Junta considere pertinente, con el fin de verificar si su personal de masaje está cumpliendo con la Ley Número 254, supra, o con las disposiciones de este Reglamento.

PARTE XII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO I CLÁUSULA DE SALVEDAD

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento General será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y principios de equidad.

ARTÍCULO II CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier Artículo, párrafo, cláusula o parte de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no invalidará en resto de las disposiciones de este Reglamento que no hayan estado en controversia, sino que sus efectos quedarán limitados al Artículo, párrafo, cláusula o parte que hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

ARTÍCULO III ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado de conformidad con las disposiciones de reglamentación de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO IV CLAUSULA DEROGATORIA

Toda disposición anterior referente a los asuntos contenidos en este Reglamento quedan derogados.

ARTÍCULO V VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado y Biblioteca Legislativa, luego de que se haya cumplido con el procedimiento correspondiente de Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado hoy, _____ de _____ de 2010.

 Marilourdes Bonet Arroyo, LMT, BS
 Presidenta
 Junta Examinadora Terapeutas de Masaje de Puerto Rico

 Lorenzo González Feliciano, MD
 Secretario de Salud